

304



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

"ANALISIS JURIDICO Y DOGMATICO DEL DELITO DE HOMICIDIO EN RAZON DEL PARENTESCO O RELACION"



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: PATRICIA RAMIREZ MENDOZA

ASESOR: LIC. RODRIGO RINCON MARTINEZ



SANTA CRUZ ACATLAN, ESTADO DE MEXICO.

SEPTIEMBRE 2001



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

### A DIOS

El primer agradecimiento es para Dios por haberme dado el don de la vida, por estar siempre conmigo en todo momento guiando mis pasos y darme la oportunidad de haber realizado un carrera Universitaria.

### A MIS PADRES

*CARLOS y CONSUELO*, les doy las gracias por haberme dado la vida, porque con ello logre el desarrollo de mi profesión.

### A MI ESPOSO

Por tu invaluable apoyo, por estar siempre conmigo en las buenas y en las malas, alentándome a seguir siempre adelante, este triunfo hazlo propio, gracias por tu confianza, tolerancia, por tu amor y comprensión que siempre me haz brindado.

### CON AMOR A MIS HIJAS

*KARLA PATRICIA Y LAURA ALEJANDRA*, que son el rayo de luz que ilumina mi vida, que me dieron fuerza para continuar superandome y ser cada día mejor, a pesar de su corta edad las mismas ya han comenzado su peregrinar por el arduo camino de la vida, es por ello que dedico esta tesis para que el día de mañana que tengan edad para saber que camino tomar, escojan el único viable "*EL ESTUDIO*".

### **A MIS HERMANOS**

Para ustedes que han estado siempre conmigo, pero en especial a *ADRIANA* por el apoyo que siempre me ha brindado a través del camino de la vida y para la realización de esta tesis gracias.

### **A MIS SOBRINOS**

Les dedico mi tesis y como un ejemplo para que el día de mañana lleguen a culminar con éxito sus estudios

### **A LA SEÑORA TERESA MARTINEZ**

Quien siempre me ha brindado su apoyo invaluable

### **A CRISTINA SAUCEDO**

Por su gran apoyo cuando más lo necesite gracias

### **A MIS AMIGOS**

A todos sin restar el valor merecido, porque una amistad perdura a pesar de las adversidades y el tiempo transcurrido, no tiene precio, el único requisito es dar amistad a cambio de recibirla. Ustedes serán mis amigos hoy, mañana y siempre

### **A ROSITA**

Por su apoyo y sus sabios consejos

**AL LICENCIADO GERARDO SEPULVEDA  
MARIN**

Gracias por su valiosa ayuda y consejos que fueron parte importante para mi desarrollo profesional y logro de esta meta

**A LOS LICENCIADOS RAFAEL LUNA PEREZ  
E IRENE HERNANDEZ CUEVAS**

Por haberme brindado el valor tan grande en la vida, como lo es su amistad, su apoyo y comprension que requiere el ser humano

Resulta imposible dejar de agradecer al LIC. FEDERICO AVILA FUNES, quien gracias a su pasion por el Derecho y a sus consejos, me impulso a iniciar este proyecto que hoy se convierte en realidad, para mi admiracion y mi sincero agradecimiento, porque gracias a mi apoyo tanto personal como profesional hoy alcanzo esta meta que tanto anhelo. A ti muchas gracias

**A MI ASESOR,  
LIC. RODRIGO RINCON MARTINEZ**

Mi agradecimiento por su gran apoyo y asesoria brindada, ya que con su experiencia, profesionalismo y sus sabios conocimientos, dirigio la elaboracion de esta tesis

**A MIS SINODALES**

LIC. JORGE GUILLERMO HUITRON MARQUEZ  
LIC AARON HERNANDEZ LOPEZ  
DR MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON SAHAGUN  
LIC VICTOR MANUEL SERNA THOME

Por su valiosa colaboracion en la revision de esta tesis

## A MI QUERIDA UNIVERSIDAD

U. N. A. M.

No puedo dejar pasar esta oportunidad sin haber plasmado en esta tesis la expresión de gratitud por ofrecernos la superación constante y cada día nos la distinción alguna, a través de los excelentes catedráticos, quienes nos transmiten sus conocimientos experiencias, y nos inculcan el amor a la profesión, y sobre todo al igual de sus estudiantes de esta Universidad, y en mi caso particular, por permitirme alcanzar esta meta arduamente durante toda mi vida en no olvidar nunca "E. N. E. P. ACATLÁN"

# INDICE

## “ANALISIS JURIDICO Y DOGMATICO DEL DELITO DE HOMICIDIO EN RAZON DEL PARENTESCO O RELACION”

### INTRODUCCION

### CAPITULO I EL TIPO DE HOMICIDIO EN RAZON DEL PARENTESCO O RELACION

	Págs.
1.1 TIPO	1
1.2 ELEMENTOS	7
1.2.1 ELEMENTOS OBJETIVOS O MATERIALES	9
1.2.2 ELEMENTO SUBJETIVO	11
1.2.3 ELEMENTO NORMATIVO	14
1.3 SUJETOS	16
1.3.1 SUJETO PASIVO	22
1.4 CLASIFICACIONES	25
1.4.1 TIPOS DE FORMULACION CASUISTICA Y DE FORMULACION AMPLIA	28
1.5 FUNCIONALIDAD DEL TIPO	30
1.5.1 CONCURSO IDEAL O FORMAL	30
1.5.2 CONCURSO REAL O MATERIAL.	33
1.5.3 CONCURSO APARENTE DE NORMAS	34
1.5.4 PRINCIPIO DE CONSUNCION O ABSORCION	36
1.5.5 PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD	36

### CAPITULO II EL DELITO TIPO DE HOMICIDIO EN RAZON DEL PARENTESCO O RELACION

2.1 CONDUCTA Y AUSENCIA DE ELLA	39
NEXO CAUSAL Y RESULTADO	42
AUSENCIA DE CONDUCTA	44
2.2 TIPICIDAD Y ATIPICIDAD	48
2.3. ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION	52
CAUSAS DE JUSTIFICACION	56
2.4 CULPABILIDAD Y SUS PRESUPUESTOS	57
2.4.1 IMPUTABILIDAD	58
2.4.2 CULPABILIDAD	60

### CAPITULO III CONSECUENCIAS DEL DELITO

3.1 CONDICIONES OBJETIVAS	69
3.2 PUNIBILIDAD	73
CONCLUSIONES	78
BIBLIOGRAFIA	82
ANEXO	85

## INTRODUCCION

El presente trabajo de Investigación para alcanzar el Grado de Licenciado en Derecho intitulada "análisis jurídico y dogmático del delito de homicidio en razón del parentesco o relación" misma que tiene como objeto el realizar un estudio tanto de los elementos del tipo como los del delitos en una forma general, para luego ser aplicados al delito que se analiza en el presente trabajo, mismo que consta de tres Capítulos

Sobre la base de la observación en la práctica jurídica hemos observado que la falta de conocimiento de los elementos del tipo así como del delito, obstruyen el desenvolvimiento eficaz del profesionista al tratar de aplicar sus conocimientos a los diversos casos prácticos que en los Juzgados Penales se viven día con día, y todo ello en obvio perjuicio de sus clientes

En el Capítulo Primero, en el cual estudiamos los Elementos Objetivos o Materiales, los Subjetivos y los Normativos. Así mismo se hace el estudio de los sujetos del tipo, la clasificación de este, su funcionalidad y los concursos

En el Capítulo Segundo se tratará lo referente a los Elementos del Delito y el aspecto negativo de los mismos tales como la Conducta y su ausencia, la Tipicidad y Atipicidad, la Antijuridicidad y Causas de Justificación, así mismo tratamos lo referente a la Culpabilidad y sus presupuestos Imputabilidad y Responsabilidad

En el Capítulo Tercero únicamente se tratara lo referente a las condiciones Objetivas de Punibilidad para poder llegar a la Punibilidad y terminar esta sencilla exposición con nuestras conclusiones.

Con el presente trabajo lo que se pretende es que una vez comprendidos los elementos del tipo y del delito en forma general y de esta manera aplicar los

conocimientos adquiridos a cualquier delito tipificado en nuestra Legislación Penal, ya que ello, se hace cada día más necesario en virtud del alto grado de delincuencia en nuestro México actual, y con ello lograr una mejor comprensión del Derecho Penal

Por último y antes de entrar al estudio jurídico dogmático del ilícito de **“Homicidio en razón del parentesco o relación”**, es menester el indicar que anteriormente el artículo 323 contemplaba el llamado Parricidio al indicar “se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o cualquier ascendiente consanguíneo y línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente este parentesco”; esta figura jurídica fue reformada, mediante decreto del 23 de diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de 10 de enero de 1994, incluyendo ahora como sujetos pasivos de este delito al hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado estableciendo ahora una pena disminuida de diez a cuarenta años, en sustitución del anterior que señalaba en el artículo 324 para este delito y que era de trece a cincuenta años de prisión.

Antes de la precitada reforma, este precepto 323 en estudio tipificaba como se ha señalado el parricidio. Penalmente el parricidio ha tenido connotaciones a lo largo de la historia. Durante la república en Roma, se tenía como parricidio causar la muerte de los parientes y era castigado severamente. La Lex Pompeia (81 a. de C.), publicada en el tiempo de Pompeyo el Grande, se llamó parricidas a quienes mataban a diversos familiares como a sus hijos, a sus parientes colaterales y afines hasta el cuarto grado, más aparte de los ascendientes por consanguinidad en línea recta, por lo cual los juristas de la Edad Media, hicieron la distinción entre el *parricidium proprium* y el *parricidium impropium*, restringiendo este último casi al concepto que actualmente se tiene del mismo. Así en la Edad Media, principalmente en los países donde se aplicó el Derecho Romano, el parricidio se castigaba con la pena del *Cullem*, consistente en introducir al delincuente en un saco que era arrojado al mar o un río.

Con posterioridad, los cultivadores del Derecho Penal han venido acuñando el concepto moderno de este delito. Carmignani, señalaba, acerca del parricidio, que debía de considerarse la calidad de las personas que en cualquier caso de homicidio propio o impropio determina el título de este crimen, se debe deducir sólo el parentesco natural y no del que pueda inferirse de las leyes positivas, porque la Ley Pompeya declara que protege únicamente a los lazos de sangre y de la naturaleza. Por tanto ni el parentesco civil resulta de la adopción plena o menos plena, ni el parentesco espiritual, constituye la calidad de las personas exigida en el parricidio. De esta manera, el parricidio fue considerado en lo penal de diversas maneras haciéndolo consistir en la privación de la vida de personas, familiares y, finalmente de los ascendientes consanguíneos en línea recta. Sobre esto Carrara, tratando de esclarecer el concepto, señaló que aquí nos sale al paso una disputa filológica acerca del origen de la palabra parricidio. Si bien es cierto según el testimonio de Plutarco, que Rómulo no promulgo ninguna Ley contra el parricidio, imitando en esto a Solón, sin embargo tenemos en Pompeyo Festo (palabra *parici*) el fragmento de una ley regia, dictada por Rómulo mismo y reproducida después con enmiendas de Numa, y que esta concebida así: ***si quis hominem liberum dolo sciens morti duit, paricida esto*** (Si alguno, dolosamente y a sabiendas, le diera muerte a un hombre libre, será paricida) Y acerca de este fragmento añade Festo: ***Nam paricida non utique ipse qui parentem occidisset dicebatur, sed qualemcumque hominem*** (Pues no se llamaba paricida al que daba muerte a su padre, sino al que daba muerte a cualquier otro hombre) Los doctores, en su mayoría, leyeron paricida en vez de *paricida* (es decir, el que da muerte a uno igual suyo), y al tratar de explicar porque se apellidaba paricida a quien le diera muerte a cualquier hombre libre, creyeron encontrar la razón etimológica de ello en el título de *patres conscripti* que se le daba a los ciudadanos romanos. Tanto la variante como su explicación fueron, como de costumbre, repitiéndose de autor en autor, y así llegaron hasta nosotros

De todo este haz, observamos que la figura jurídica del Homicidio en razón del parentesco o relación a sufrido diversas variantes a través de la historia, toda vez que en la antigüedad esta figura se realizaba al asesinar a cualquier persona libre,

sin requerir calidad alguna, posteriormente en nuestra legislación penal se denominó parricidio al homicidio del padre, de la madre o cualquier ascendiente consanguíneo y línea recta, sean legítimos o naturales, precepto que limitaba su aplicación en virtud de que los descendientes no eran señalados así como diversas figuras del derecho de familia, motivo por el cual se hizo necesaria la reforma a esta figura para quedar como sigue "...Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refiere los capítulos II y III anteriores..."

# CAPITULO I

## EL TIPO DE HOMICIDIO EN RAZON DEL PARENTESCO O RELACIÓN

- 1.1 TIPO
- 1.2 ELEMENTOS
  - 1.2.1 ELEMENTOS OBJETIVOS O MATERIALES
  - 1.2.2 ELEMENTO SUBJETIVO
  - 1.2.3 ELEMENTO NORMATIVO
- 1.3 SUJETOS
  - 1.3.1 SUJETO PASIVO
- 1.4 CLASIFICACIONES
  - 1.4.1 TIPOS DE FORMULACION CASUISTICA Y DE FORMULACION AMPLIA
- 1.5 FUNCIONALIDAD DEL TIPO
  - 1.5.1 CONCURSO IDEAL O FORMAL
  - 1.5.2 CONCURSO REAL O MATERIAL
  - 1.5.3 CONCURSO APARENTE DE NORMAS
  - 1.5.4 PRINCIPIO DE CONSUNCION O ABSORCION
  - 1.5.5 PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD

## 1.1 TIPO

Dentro de nuestro sistema jurídico apareció como una protección de los valores jerárquicamente establecidos por la sociedad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que es precisamente la que creó la base de sustentación del estudio que empezamos a realizar, en efecto de conformidad al artículo 14 el cual en su párrafo tercero nos establece “.. en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...”; de acuerdo a lo anterior podemos decir que “...el tipo constituye un presupuesto general del delito dando lugar a la fórmula Nullum Crimen Sine Typo. ”<sup>1</sup> que como hemos visto con anterioridad, es un dogma que fundamenta el precepto que hemos comentado, vemos como el tipo marca una existencia previa y con dirección al delito, es por ello que se le considera como un presupuesto tomando en cuenta que tal denominación debe entenderse como los “ ..elementos Jurídicos anteriores a la ejecución del hecho, positivas o negativas ..” o “ ..las circunstancias constitutivas antecedentes. ”<sup>2</sup>, pensamos que el tipo es un presupuesto del delito por establecer en su contenido antecedentes jurídicos previos a la realización de la conducta que fundamentan la existencia del delito, situación que poco a poco iremos constatando en el transcurso de este estudio, Mezger dice que “ ..el tipo en el propio sentido jurídico penal significa más bien el injusto decreto concretamente por la ley en sus diversos artículos, y a cuya realización va ligada la sanción penal...”<sup>3</sup>, Porte Petit sostiene que “ . el tipo es la conducta o hecho descritos por la norma, o en ocasiones

---

<sup>1</sup> Porte Petit, Celestino Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 9º Edición, Ponúa, México, 1984. pág. 423

<sup>2</sup> Ibidem. pág. 256 y 258

<sup>3</sup> Citado por Pavon Vasconcelos, Francisco Manual de Derecho Penal. 3º Ed Mexico 1964Ob Cit , pág. 243

esa mera descripción objetiva, conteniendo además según el caso, elementos normativos o subjetivos de ambos..."<sup>4</sup>, es decir tipo es "...la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, refutado como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal..."<sup>5</sup> Castellanos Tena por su parte señala "...el tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales..."<sup>6</sup>, Porte Petit señala que el tipo es "...la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito..."<sup>7</sup> Sergio Rosas Romero establece que "...tipo penal es un instrumento legal necesario de naturaleza descriptiva, con la finalidad de individualizar conductas numanas penalmente relevantes..."<sup>8</sup> de esta forma los autores Castellanos Tena, Porte Petit, Pavón Vasconcelos, Jiménez de Asúa, Mezger, así como Sergio Rosas Romero coinciden que el tipo es una formulación que se ha hecho como precedente al delito, ya que aunque cada uno lo enfoca de diversa manera, todos están de acuerdo en la sustantación del tipo. Castellanos Tena al definir lo que es el tipo nos habla de que es una creación legislativa; por su parte Porte Petit utiliza la palabra norma para definir lo que es tipo penal, Jiménez de Asúa dice que es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, Pavón Vasconcelos habla de una descripción concreta hecha por la ley, por su parte Rosas Romero lo enfoca como un instrumento legal, si tomamos en cuenta que nuestro país existen tres poderes, a saber. el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y si recordamos en particular la función del primeramente mencionado, podemos determinar que en una forma general y concreta se dedica a la elaboración de las leyes, es por ello que Castellanos Tena al explicarnos lo que es el Tipo, determina que es una creación legislativa creyendo significar que el tipo es algo totalmente elaborado por el poder legislativo y que al quedar plasmado dentro del cuerpo normativo adquiere el carácter de norma jurídica como refiere Porte Petit, puesto que esta elaboración o creación contiene los elementos propios de una norma jurídica, pues dentro de su estructura se contempla

---

<sup>4</sup> Ob. Cit., pág. 423

<sup>5</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit., pag. 243

<sup>6</sup> Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa México, D.F.1981, pág. 165

<sup>7</sup> Citado por Pavón Vasconcelos Ob. Cit., pág. 243

<sup>8</sup> Consideraciones Jurídicas en torno al Corpus delicti. Editado por la UNAM ENEP Aragón, 1983, pág. 3

como característica esencial la generalidad y la abstracción todo ello inmerso en una descripción a la que hace referencia, Mezger en lo referente a la conducta nos señala que resulta ser precisa y con ello concreta e injusta como señala Pavón Vasconcelos por poseer antijuridicidad, y como podemos ver, los anteriores razonamientos nos llevan a comprender aquella abstracción concreta que ha trazado el legislador a la que se refiere Jiménez de Asúa, así podemos determinar que ninguno de los autores discrepa en cuanto a su concepción de tipo, sino mas bien podemos entrelazar las ideas para tener una concepción completa, que en el caso de Jiménez de Asúa se recoge. Por último tenemos que Rosas Romero establece que es un instrumento legal, afirmación que nos parece implica muchas situaciones, algunas explicadas por el mismo autor y otros principios puesto que claramente podemos ver al señalar tales lineamientos se aclara que tal terminología se emplea por dos situaciones a saber:

- a) Porque el tipo es un dispositivo ubicado en la Ley y no en el delito,
- b) Este dispositivo es necesario por ser requerido legalmente,

Situaciones que nos llevan a establecer, que el tipo es un instrumento del delito, porque éste se sirve de aquél y por ello se afirma invariablemente que no puede haber delito si no hay tipo, aunque suele suceder que haya tipo sin delito, consecuentemente de acuerdo con este axioma realmente el tipo resulta ser un instrumento con la característica de legal, puesto que como hemos venido sosteniendo y de acuerdo con nuestra Constitución no puede haber delito si no existe previamente una norma jurídica que describa la conducta, situación que nos lleva analizar el contenido de la descripción señalada en la norma jurídica.

De acuerdo con los conceptos estudiados podemos señalar que Mezger no especifica el contenido de la descripción, y por el contrario el resto de los autores no clasifican dicha situación creando dos corrientes:

Castellanos Tena y Pavón Vasconcelos determinan que la descripción se refiere a una conducta; mientras que Porte Petit y Jiménez de Asúa la refieren a un hecho. Debe dejarse asentado que cuando se habla de conducta o hecho desde luego se refiere que es ilícita. Partiendo de éste presupuesto nos damos cuenta que según expresa Caballo "...el término hecho tiene dos significados: el amplio que comprende en su integridad los elementos del tipo legal y los del delito, y el restringido, que se refiere a uno de los elementos de la infracción penal incluyendo dentro de ellos: una conducta, el resultado y el nexo de casualidad entre la conducta y el resultado ."<sup>9</sup> tal situación nos lleva a comprender, que cuando nosotros al tratar de explicar lo que es el tipo caeríamos en aberración jurídica si referimos como le hacen los autores mencionados, que es una descripción de un hecho puesto que esto implicaría tanto en el sentido amplio como en el restringido que la descripción que da el legislador dentro de la norma jurídica lleva inmersa los elementos del tipo y además los del delito, lo que no es concebible, puesto que si bien es cierto, el tipo es el antecedente del delito porque fundamenta la tipicidad, esta genera el nacimiento de los elementos del delito (conducta antijurídica y culpable) implicando los presupuestos de la culpabilidad (imputabilidad y responsabilidad), pero no todos los elementos del delito pueden quedar retenidos por el tipo, ya que por la movilidad de éste íntegra dentro de su estructura un número mayor y más profundo de elementos como lo son la culpabilidad y todo aquello que la circunda; por otra parte en sentido restringido o estricto se llega a comprender que existe una conducta, lo que significa y podemos corroborar con lo antes dicho y si como lo que diremos posteriormente que el hecho en su constitución es tan grande que dentro de él emerge la conducta como un elemento más a observar junto con el resultado que se tiene en cuenta dentro del hecho como una vinculación no solamente del delito puesto que se determina como necesario el nexo de casualidad entre uno y otro, lo que implica nuevamente hablar de la culpabilidad y sus circunstancias que no es posible se puedan describir en una norma jurídica por estar grandemente influenciados por elementos psicológicos que por su propia naturaleza son individuales de las

---

<sup>9</sup> Crf Pavón Vasconcelos. Francisco Lecciones de Derecho Penal Parte Especial 4a. edición, Porrúa, México 1982, pag. 415

personas por lo que de acuerdo con éste análisis claramente es visible que estamos en franca oposición con el criterio al respecto tanto por Porte Petit como por Jiménez De Asúa. Cuando referimos que la descripción contiene una conducta y respecto a ésta última denominación los autores son contestes al establecer que "...la conducta consiste en un hacer voluntario o no voluntario..."<sup>10</sup> "...es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito..."<sup>11</sup> o "...la conducta consiste en el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad e inactividad voluntaria..."<sup>12</sup> de donde coincidimos que la conducta se ve en un doble aspecto: positiva, cuando se hace consistir en movimientos corporales realizados en forma voluntaria por el sujeto, o negativos, cuando lo que se percibe es una inactividad en oposición a la actividad que debiera de realizarse y misma que implica voluntariedad del sujeto como puede verse en cualquiera de las formas que se presente la conducta infringe el deber ser de la norma jurídica porque existe una voluntariedad

De acuerdo con los conceptos que venimos analizando para Mezger y Pavón Vasconcelos la descripción de la conducta va ligada a la sanción penal, aunque el segundo de los mencionados nos señala que solo en ocasiones. Por su parte Castellanos Tena Porte Petit y Jiménez De Asúa no nos hacen referencia a tal situación, pensamos que eso se debe a que la pena en relación con el tipo no tiene relevancia y por tanto podemos constatar que nuestro Código Penal en ocasiones acompaña en la descripción la pena pero en muchas otras la pena se establece en un tipo diferente y es por eso que Pavón Vasconcelos cuando refiere la pena señala que acompaña a la descripción solamente en ocasiones, por otro lado, la pena se ve como una consecuencia del delito, por lo tanto, la pena adquiere importancia cuando el tipo como presupuesto del delito opera y da nacimiento a los elementos del delito.

Los anteriores razonamientos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación los constata en el criterio opuesto al sostener que es "...bien sabido es que el tipo en el

---

<sup>10</sup> Porte Petit. Celestino. Ob. Cit., pág. 295

<sup>11</sup> Castellanos Tena Ob. Cit., pág. 149

<sup>12</sup> Pavón Vasconcelos Ob. Cit., pág. 160

propio sentido jurídico significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal..." en otra ejecutoria de igual manera establece "...el tipo delictivo, de acuerdo con la doctrina, puede definirse como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica que es la pena..." independientemente de la oposición de criterios podemos concluir que lo substancial en el tipo es la conducta que el legislador describe dentro de la norma jurídica y al respecto vemos que el delito motivo de nuestro análisis tiene su presupuesto en el artículo 323 del Capítulo IV perteneciente al Título XIX de los delitos en contra la Vida y la integridad corporal del Código Penal para el Distrito Federal en el que se establece "...Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refiere los capítulos II y III anteriores.

Como podemos denotar en el tipo en estudio se nos describe una conducta, la cual dependiendo de un elemento meramente subjetivo, nos señala la pena dentro del tipo pero a falta de esta, es decir, del conocimiento del parentesco o relación validamente podemos determinar que nos remite a la sanción del tipo básico, con independencia de las circunstancias que puedan agravarla o atenuarla, además de que de manera alguna nos señala la forma en que se constituye

## 1.2 ELEMENTOS

Primeramente debemos empezar por definir el significado de la palabra elemento, diciendo que es "...fundamento móvil o parte integrante de una cosa,

fundamento y primeros principios de la ciencia y el arte... "13 Porte Petit nos dice que elemento en general es "... la parte integrante de algo . "14 "... objeto que concurre a la formación de un todo, las primeras nociones de una materia..."15 por su parte Antolísei dice que es "...lo necesario para que ese algo tenga existencia..."16 de ahí podemos decir que los elementos del tipo son los componentes indispensables para la existencia de éste y consecuentemente del delito en general o especial.

El tipo se presenta como una descripción de la conducta humana como sucede por ejemplo: cambiar o interceptar la correspondencia ajena, falsificación de billetes de banco. En otros casos el tipo describe además el efecto o resultado material de la acción u omisión como sucede por ejemplo en las lesiones o el homicidio, o hace referencia a los sujetos, así como a los medios de comisión requeridos por la figura especial (como la seducción o engaño en el estupro), en otras ocasiones el tipo penal hace referencia a las modalidades de la propia acción como sucede en el robo con violencia o bien hace referencia a determinados estados de ánimo (como el estado de emoción violenta en el homicidio) Es por ello que vemos la necesidad de estudiar por separado los distintos elementos que integran los diversos tipos penales, ya que dichos elementos son de innegable utilidad para precisar si un sujeto debe o no responder por determinada acción u omisión

Dichos elementos del tipo son tres, a saber:

a).- De naturaleza Objetiva, b) - de naturaleza Normativa, o bien c).- de naturaleza Subjetiva, mismas que se actualizan tomando en cuenta sus referencias al mundo corporal exterior o a la vida anímica de otras personas, o a la vida anímica del autor o a la valoración del juzgador.

<sup>13</sup> Diccionario de la Lengua Española, 9a. Edición, Diana Madrid 1970 pág. 508

<sup>14</sup> Ob. Cit., pág. 270

<sup>15</sup> García Pelayo Ramón y Cross Pequeño Larousse Ilustrado, 1984, págs 339-340

<sup>16</sup> Citado por Porte Petit Ob. Cit., pág 270

### 1.2.1 ELEMENTOS OBJETIVOS O MATERIALES

En un orden cronológico y de acuerdo a la importancia que reflejan los elementos en el tipo que conforman, analizaremos en primer término los elementos objetivos o materiales, definidos por Emilio Prado Aspe citado por Antonio De P. Moreno como "... aquellos que capta el lente fotográfico, en esta forma son elementos objetivos materiales no solamente los objetos inanimados, las situaciones humanas, sí no también la conducta observada por una determinada persona..."<sup>17</sup> Pavón Vasconcelos los define como "...aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta... puede ser materia de imputación ó de responsabilidad penal..."<sup>18</sup> Jiménez Huerta señala que "...los tipos penales describen por lo general estados o procesos de naturaleza externa susceptibles -como indica Mezger- de ser determinados espacial y temporalmente, perceptibles por los sentidos objetivos fijados en la ley por el legislador en forma descriptiva y apreciables por el juez mediante la simple actividad del conocimiento..."<sup>19</sup> Villalobos considera que el tipo es "... una forma descriptiva y por ello todos los elementos participan en ese carácter descriptivo, pero entre ellos los hay que solo mencionan un dato que puede ser conocido por los sentidos "<sup>20</sup> por su parte Porfe Petit, tomando en cuenta los lineamientos dados por Mezger clasifica a los elementos objetivos en dos ". a) estados y procesos externos, susceptibles de ser determinados espacial y temporalmente, perceptibles por sentidos así pues los elementos objetivos se hayan dentro de la descripción, b) estados y procesos anímicos en otras personas que no sean precisamente el autor..."<sup>21</sup> Fernando Castellanos Tena enfatiza que "... si la ley emplea palabras con un significado apreciable por los sentidos, tales vocablos son elementos objetivos del tipo..."<sup>22</sup> de

<sup>17</sup> De P. Moreno, Antonio. Derecho Penal Mexicano. Ed., Porrúa Tomo I, México 1908 pág 41

<sup>18</sup> Ob. Cit., pág 248

<sup>19</sup> Derecho Penal Mexicano, Tomo I, 3a. Ed., Porrúa, México, 1980, pág 75,76

<sup>20</sup> Villalobos, Ignacio Derecho Penal Mexicano Parte General. 2a.Ed , Porrúa, México, 1960, pág 269

<sup>21</sup> Ob. Cit., págs. 430,431

<sup>22</sup> Ob. Cit., pág. 168

los conceptos transcritos, podemos darnos cuenta que los elementos objetivos del tipo, son aquellos que pueden ser apreciados por los sentidos, pues en este punto coinciden todos y cada uno de los autores citados; agregando cada uno de ellos a esta situación palabras significativas, pues como se vera Jiménez Huerta nos dice, que lo apreciable se encuentra traducido espacial y temporalmente, por su parte Villalobos menciona que es uno solo el dato que puede ser conocido por los sentidos y más específicamente Vasconcelos y Emilio Prado Aspe señalan que se ubica en la conducta, enfatizando el primero de los mencionados que es un elemento que contribuye a la imputación o a la responsabilidad penal del sujeto.

Si como hemos visto la conducta conforma el elemento objetivo, fácil entendemos porque Mezger nos dice que este elemento puede ser de dos formas, que apreciamos solo existen en diferencia por cuanto al sujeto al que se le puede atribuir la conducta, que puede ser: activo o pasivo o ambos, ya que la conducta en si para cualquiera de los sujetos resulta ser la misma, presentada en dos alternativas a escoger estados y procesos ambos externos; entendiéndose por el primero. situación en la que está una persona o cosa como consecuencia de la conducta ilícita, mientras que los procesos implican actividad que en el caso, se considera ilícita

Como hemos venido observando, los elementos objetivos o materiales son aquellos que pueden ser apreciados por los sentidos, pensamos que en todos los tipos es apreciable el elemento objetivo o material, es la parte medular del tipo porque siempre relata la conducta. A continuación haremos un breve análisis de nuestro tipo en estudio ubicado dentro del Capítulo IV del Título Décimo Noveno con la denominación de Homicidio en razón del parentesco o relación, previsto en el artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal al describir "...Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado ." De acuerdo con lo que es el elemento objetivo, vemos que en el tipo en estudio, el elemento puede realizarse por cualquier medio, siempre y cuando con el mismo se prive de la vida

### 1.2.2 ELEMENTO SUBJETIVO

Hay elementos que para conformar el tipo penal requieren un determinado estado de ánimo, una intención o propósito del agente activo, es decir dichos elementos subjetivos del tipo proceden del yo interno que va encaminado a una acción delictuosa, Porte Petit haciendo referencia a la doctrina señala que los elementos subjetivos consisten en ". características subjetivas, es decir situadas en el alma del autor. "23 así tenemos que Jiménez Huerta señala que ".. el legislador algunas veces hace especial referencia por razones técnicas a describir conductas antijurídicas a una determinada finalidad, dirección o sentido que el autor a de imprimir a su conducta o a un específico modo de ser o de estar .. hasta integrar un estado de conciencia -más adelante menciona- la importancia de los elementos subjetivos es extraordinaria, ya que aparte de condicionar la posible aplicación de la figura típica sirve para excluir a priori las configuraciones basadas en el contorno y perfil del actuar culposo "24 al respecto Pavón Vasconcelos señala " ..los tipos contienen muy frecuentemente elementos subjetivos por cuanto están referidos al motivo y al fin de la conducta descrita -tales elementos. dice Jiménez de Asúa- exceden del marco de referencias típicas pues su existencia es indudable. estén o no incluidas en la descripción del tipo "25 respecto de los elementos en estudio, Antonio De P. Moreno considera " . son elementos subjetivos los que proceden del yo interno subjetivos del agente se traduce. en la intención criminal o en la imprudencia, en la no previsión de lo previsible, que produce la acción delictuosa -en estos- el legislador describe ciertos estados y procesos anímicos del agente que el juez ha de comprobar. sirviéndose para ello del simple conocer . "26 por su parte Villalobos nos

---

<sup>23</sup> Ob. Cit., pág 437

<sup>24</sup> Ob. Cit., pag. 89 y 92

<sup>25</sup> Ob. Cit., pags. 251,252

<sup>26</sup> Ob. Cit., pág 41

dice " son elementos subjetivos, cuando radican y deben estudiarse en el agente del delito, aún cuando su concurrencia se valorice desde el punto de vista objetivo de la antijuridicidad . "27 Castellanos Tena enfatiza que ". puede la descripción legal contener conceptos cuyo significado se resuelve en un estado anímico del agente y entonces se esta en presencia del elemento subjetivo..."28 al respecto Mezger comenta ". el legislador describe ciertos estados y procesos anímicos del agente que el juez ha de comprobar como característica del injusto punible sirviéndose para ello del simple conocer ."29 Sergio Rosas Romero al respecto nos dice "...dichos elementos al formar parte del tipo, describen legislativamente, ciertos estados anímicos, tanto del sujeto activo, como del sujeto pasivo del delito. "30, de los conceptos dados por los distintos autores que estudiamos, podemos ver que todos ellos están de acuerdo en que los elementos subjetivos del tipo, son aquellos estados y procesos anímicos del sujeto, es decir, que son características que se encuentran situadas en el alma del autor, o bien, procesos internos que se traducen en una intención encaminada a una finalidad, pero debemos hacer mención que cada autor agrega a esto algunas situaciones, o hacen algunas observaciones al respecto así vemos que Jiménez Huerta menciona que el autor imprime a su conducta o a un específico modo de ser o de estar y con ello puede llegar a formar un estado de conciencia, con esto vemos que el autor de una conducta lleva una finalidad o propósito Por otro lado vemos que Pavón Vasconcelos nos menciona que esos elementos están encaminados al motivo o al fin de la conducta, lo que nos indica que una conducta debe llevar una finalidad específica, así el sujeto debe hacer conciencia de lo que pretende realizar y cual puede ser el resultado a consecuencia del sentir interno Mezger menciona que el legislador plasma en la ley ciertos estados y procesos anímicos que el juez debe comprobar sirviéndose para ello del simple conocer Porte Petit menciona que esos elementos subjetivos se encuentran en el alma del autor, lo cual quiere decir, que son cuestiones internas que el sujeto lleva dentro de sí. que aloja en el alma y solamente él puede sentir Sergio Rosas Romero

<sup>27</sup> Ob. Cit., pag. 269

<sup>28</sup> Ob. Cit., pág 168

<sup>29</sup> Tratado de Derecho Penal T.I Revista de Derecho Privado, Madrid Edición Rev. y Puesta al día por Rodríguez Muñoz Jose 1965 pags ,387. 388

<sup>30</sup> Ob. Cit., pag 7

agrega que dichos estados y procesos anímicos al formar parte del tipo describen estados anímicos pero tanto del sujeto activo como del sujeto pasivo y Antonio De P. Moreno dice que esos elementos subjetivos proceden del yo interno que provienen de una intención criminal o de la imprudencia o la no previsión de lo previsible, lo cual nos indica que el sujeto tiene conciencia de cuando va a realizar una acción respecto del resultado que puede acarrear o traer dicha conducta, este autor coincide con Mezger en que los estados y procesos el juez los ha de comprobar sirviéndose para ello del simple conocer

Una vez que hemos dejado perfectamente asentado lo que es el elemento subjetivo, nuestro tipo "Homicidio en razón del parentesco o relación" previsto en el Artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal. Vemos que como comenta Antonio De P. Moreno el elemento subjetivo se traduce en la intención, o en la no previsión de lo previsible, pero es necesario el precisar que el tipo en estudio contiene un elemento subjetivo específico, consistente en "**CON CONOCIMIENTO DE ESA RELACION**", de la cual se advierte que el activo al desplegar su conducta deben saber del vínculo jurídico que lo liga a la víctima del ilícito, para así poder inferirse que el activo sabía de la misma y a pesar de ello quiso la realización del contenido material u objetivo del tipo penal en cuestión, más sin embargo, si el activo careciera de ese conocimiento se le sancionara como si se trata de un Homicidio simple intencional, observándose desde luego las circunstancias que agraven o atenúan la sanción, de tal manera que cuando el tipo habla de "al que priva de la vida" concibe una conducta dentro de la cual el sujeto activo puede colocarse en una de dos situaciones a) la representación del daño que va a causar, o b) la falta de previsión respecto del daño que causará su conducta, pero en cualquiera de estos casos se provoca un daño irreparable que consiste precisamente en que el activo del delito con su conducta lesiona el bien jurídicamente tutelado por el tipo penal, que es la vida humana, colocándose en un estado de ánimo del sujeto que realiza la conducta que se traduce en la pérdida de la vida del sujeto pasivo

### 1.2.3 ELEMENTO NORMATIVO

Para Castellanos Tena los elementos normativos se deben entender "...aquellas frases usadas por el legislador las cuales tienen un significado que de tal forma deben ser valoradas cultural y jurídicamente.." <sup>31</sup> al respecto Pavón Vasconcelos señala "...que forma parte de la descripción contenida en los tipos penales y se les denomina normativos por implicar una valoración de ellos por el aplicador de la ley -tal valoración puede ser- jurídica de acuerdo con el contenido jurisdiccional del elemento normativo o bien cultural, cuando se deba realizar de acuerdo con un criterio extrajurídico..." <sup>32</sup> para Antonio De P. Moreno, los elementos de referencia son "...los que se producen de la comparación de ciertos elementos que se consignan en la descripción típica del delito con las normas culturales correspondientes. " <sup>33</sup> Jiménez Huerta nos dice "...frente a los elementos normativos - dice Grisogni- el juez debe desenvolver, además de una actividad cognoscitiva (comprobación) una actividad valorativa.." <sup>34</sup> para Edmundo Mezger dichos elementos se deben entender "... como los presupuestos del injusto típico que solo pueden ser valorados mediante una especial valoración de la situación de hecho de pura índole normativo son los elementos en los que el juez ha de captar el verdadero sentido de los mismos -a éstos pertenecen además- todos los elementos con una valoración jurídica -frente a ellos encontramos- los elementos con valoración cultural, en la que el proceso valorativo del juez ha de realizarse con arreglo o determinadas normas que no pertenecen a la esfera misma del derecho -por ello- pueden distinguirse elementos normativos que emanan de la determinación del juez (juicios valorativos "puros") y aquellos que se reclaman del juez (juicios valorativos no genuinos). " <sup>35</sup> al respecto de los elementos normativos. Sergio Rosas Romero nos comenta "... nos establecen los presupuestos del injusto, que solo pueden ser

---

<sup>31</sup> Ob. Cit., pag. 168

<sup>32</sup> Ob. Cit., págs 250,252

<sup>33</sup> Ob. Cit., pág 42

<sup>34</sup> Ob. Cit., pág 82

<sup>35</sup> Ob. Cit., Tomo I págs 388,390

determinados mediante una especial valoración de la situación de hecho y que integran el tipo penal. ."<sup>36</sup> por otro lado, Porte Petit tomando la idea de Jiménez de Asúa, clasifica los elementos normativos así " ..los elementos normativos son de dos clases:

- a) elementos con valoración jurídica;
- b) elementos con valoración cultural

Existen elementos con valoración jurídica cuando la ley dice: "cosa ajena" o "documento Público"; estamos frente a un elemento con valoración cultural cuando el Código expresa "casta y honesta"..."<sup>37</sup> Hay elementos con valoración cultural cuando el juzgador va a valuar de acuerdo al grado de cultura, tomando en cuenta la posición económica, de educación, de preparación, o de principios morales o éticos que tenga el sujeto, también hay que mencionar que en la valoración jurídica, el juez no va a tomar en cuenta el grado de educación, o de cultura, ni tampoco la situación económica que tenga el sujeto, sino que se tendrá que apegar estrictamente a los términos legales y con ello queremos decir, que para hacer una valoración jurídica, lo debe hacer el juzgador únicamente tomando en cuenta lo que es el derecho, de esta manera es como podrá obtener una valoración jurídica.

Para poder determinar dentro del tipo cuales son los elementos normativos, transcribimos el tipo que a la letra dice "...Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación. ." de donde podemos decir que nuestro tipo no tiene elemento normativo de valoración jurídica o cultural alguno.

De los conceptos transcritos con anterioridad podemos constatar que los

---

<sup>36</sup> Ob. Cit., pag 7

<sup>37</sup> Ob. Cit., pág 437

elementos normativos son aquellos presupuestos o frases usadas por el legislador que tienen un significado que implica una valoración que puede ser jurídica o cultural, y que en esto coinciden los conceptos que dan cada uno de los autores citados, así podemos ver que Antonio De P. Moreno dice que los elementos normativos se producen de la comparación de elementos de la descripción típica con normas culturales, por otro lado; para Castellanos Tena dice que los elementos normativos son frases usadas por el legislador que tienen un significado que debe ser valorado cultural y jurídicamente; Mezger menciona que son presupuestos y coincide con Sergio Rosas Romero al decir que esos presupuestos solo pueden ser valorados mediante una especial valoración -agregando Mezger- que hay elementos con valoración jurídica y frente a estos encontramos elementos con valoración cultural, Sergio Rosas Romero menciona que dichos elementos establecen los presupuestos del injusto y que solo pueden ser determinados mediante una especial valoración, Jiménez Huerta solo nos hace mención tomando en cuenta los lineamientos que da Grespigni de que el juez debe desenvolver una actividad cognoscitiva consistente en una comprobación, pero además una actividad valorativa, para Pavón Vasconcelos dichos elementos implican una valoración por el aplicador de la ley que puede ser jurídica o cultural. Por último Porte Petit solo retorna la idea de Jiménez De Asúa al mencionar que en los elementos normativos tenemos tanto elementos con valoración jurídica así como elementos con valoración cultural, es importante mencionar, que hay tipos penales que no contienen elementos normativos, tal es el caso del tipo a estudio.

### 1.3 SUJETOS

Empezaremos por entender el significado de la palabra sujeto diciendo que es ". expuesto o propenso a una cosa, palabra que expresa la idea de la cuál afirma algo el verbo..."<sup>38</sup> de lo que podemos desprender que el sujeto es la persona dé

---

<sup>38</sup> Ob. Cit., pág 845

quién se dice algo, o la persona que esta expuesta o propensa a una cosa, de ahí podemos deducir que los tipos penales tienen dos clases de sujetos, a saber: sujeto activo y sujeto pasivo, así vemos que Castellanos Tena al respecto del sujeto activo nos comenta que únicamente el hombre es posible sujeto activo de las infracciones penales, es el único ser capaz de voluntad.. estimamos que las personas jurídicas no pueden ser sujeto activo, para Raúl Carrancá y Trujillo el sujeto activo es "...quien lo comete o participa en su ejecución .. el que lo comete es activo primario, el que participa, activo secundario -así mismo dice- sólo la persona humana es sujeto activo de la infracción, pues solo ella puede actuar con voluntad y ser imputable..."<sup>39</sup> Porte Petit dice que es "...el sujeto requerido por el tipo, es un elemento de éste, pues no se concibe un delito sin aquél, debiéndose entender por sujeto activo, el que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice así mismo da una clasificación del sujeto activo, en cuanto a la calidad el sujeto activo puede ser cualquiera, entonces estamos frente a un delito común o indiferente -en otras- el tipo exige determinado sujeto activo, es decir, una calidad en dicho sujeto, originándose los llamados delitos propios, especiales o exclusivos - advirtiéndose que- la tipicidad solo se dará cuando el sujeto activo tenga la calidad demandada por el tipo ." <sup>40</sup> por su parte Ignacio Villalobos al respecto razona partiendo de la conducta de la siguiente forma "...si ésta es un acto humano o exteriorización de una voluntad, ha de ser siempre un hombre o representante de la especie humana, cualquiera que sea su sexo o sus condiciones particulares o accidentales con este sentido se debe entender el que priva de la vida a otro, el que se introduzca a una vivienda que no sea la suya, etc -hay que advertir- que algunos delitos no pueden ser cometidos sino por un sujeto cualificado o dotado de una calidad especial como el empleado público... pueden concurrir sujetos como autores intelectuales, coautores, o cómplices, pero se requiere la calidad especial señalada en el tipo para ser autor material..."<sup>41</sup> Mariano Jiménez Huerta al respecto nos dice ".. sujeto activo puede ser cualquier persona, incluso el propietario de la cosa

---

<sup>39</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl Derecho Penal Mexicano. Parte General Puesto al día por Raúl Carrancá y Rivas 15 Ed., Editorial Porrúa México, 1986. pag.

<sup>40</sup> Ob. Cit., págs. 437,438

<sup>41</sup> Ob. Cit., pág. 260

materialmente dañada..."<sup>42</sup> por último para Olga Islas de González Mariscal el sujeto en cuestión puede ser "...toda persona que normalmente tiene la posibilidad de concretizar el contenido semántico de los elementos en el particular tipo legal..."<sup>43</sup> una vez que hemos analizado a los diversos autores podemos constatar que el sujeto activo es siempre un hombre, una persona humana, ya que solo él es capaz de querer y entender la conducta, por lo que pensamos que ni los animales, ni las personas morales pueden ser sujeto activo ya que no tienen discernimiento para querer o entender una conducta por sí mismos, pensamos que la persona moral no puede ser sujeto activo ya que no tiene voluntad propia, ni tampoco puede ser imputable; pero los miembros de la persona moral sí pueden ser sujeto activo ya que como se menciona el artículo 11 del Código Penal para el Distrito Federal "...cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública .." De donde se desprende que quien comete el delito no es la persona moral sino los representantes de dicha agrupación, es decir, las personas que las constituyen, por ello pueden delinquir los gerentes, los administradores y en general los individuos que manejan los recursos y el nombre de la agrupación, y en forma de participación pueden actuar todos y cada uno de los que aprueben o tomen acuerdos delictuosos, aquí debemos hacer notar que todo ello sin perjuicio de que administrativamente se permita o se prohíba el funcionamiento de cada sociedad o se imponga las cargas civiles, fiscales o administrativas que correspondan por su actuación, inclusive la suspensión o la disolución de la agrupación, con ello, no se puede considerar delincuente a la persona jurídica sino a uno o varios individuos que la integran y por ello debemos constatar que sea el sujeto exigido por el tipo, sin importar raza, sexo o

---

<sup>42</sup> Ob. Cit., Tomo IV pág. 412

<sup>43</sup> Ob. Cit., pág. 29

condiciones particulares solamente como se dijo anteriormente, debe ser el exigido por el tipo penal, también podemos constatar que el tipo en ocasiones requieren un sujeto cualificado o dotado de una calidad específica originándose los delitos propios, especiales o exclusivos; en ocasiones el sujeto activo puede ser cualquiera, entonces estamos frente a un tipo común o indiferente ya que en éste el tipo no exige calidad en el sujeto, cabe hacer mención que en ocasiones pueden concurrir sujetos como autores intelectuales, coautores o cómplices dándose con ello la llamada participación. Es autor material quién realiza directamente la actividad típica, quién con su acción (movimiento corporal voluntario) u omisión (inactividad voluntaria) realiza la acción. Es autor intelectual o moral, no sólo el que concibe el hecho sino exterioriza su voluntad criminal induciendo o compeliendo a otro a realizar la conducta, haciendo con su conducta un aporte moral esencial en el delito cabe también dentro de la denominación de autores intelectuales los que realizan el delito valiéndose de sujetos inimputables o inculpables, ya por carecer de capacidad de entendimiento o bien por actuar bajo un estado de error.

Participan en calidad de cómplices los que prestan toda clase de auxilio o cooperación a los autores, ya sea intelectual o material, tanto en el periodo de preparación como en el de ejecución.

Son encubridores como coparticipes, quienes auxilian al autor o autores una vez que éstos efectuaron su conducta delictuosa, siempre que dicha actividad haya sido acordada previamente a la comisión del delito, si el acuerdo es posterior a la consumación, el auxilio se convierte en una conducta constitutiva del delito denominada de encubrimiento y el auxiliador en éste caso tendrá carácter de autor según el artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal.

En la participación existe una vinculación de sujetos que intervienen en la concepción, preparación o ejecución del delito contribuyendo a la producción del resultado, podemos decir que es una promesa de ayuda previa o concomitante a la realización del ilícito pudiendo haber autor intelectual, autor material o cómplices, la

participación se puede dar tanto en el periodo de preparación como en el de ejecución del delito. El encubrimiento se da cuando una vez consumado el delito el encubridor tiene conocimiento del hecho delictuoso y presta auxilio siempre que dicha ayuda sea posterior al delito y que antes de realizarse el ilícito no haya tenido conocimiento; ya que si la acción o ayuda que se da posterior al delito fue acordada previamente a la realización del mismo se da un caso de participación y no de encubrimiento. Así mismo vemos que en cuanto al número de sujetos que participan, la doctrina los divide en: Individuales, monosubjetivos o de sujeto único, entendiéndose por monosubjetivo cuando el tipo requiere de un solo sujeto; y plurisubjetivos, entendiéndose por plurisubjetivo cuando el tipo requiere de varios sujetos.

De acuerdo con nuestro tipo el sujeto activo puede ser: primario o secundario, en tal virtud este tipo admite cualquiera de las dos formas de participación como autor, cómplice o encubridor, además requiere calidades especiales tanto para el sujeto activo como el pasivo, en cuanto al número de sujetos que pueden participar nuestro tipo admite el monosubjetivo así también el plurisubjetivo.

Decimos que el sujeto activo en el tipo que estudiamos puede ser primario, ya que en este caso es quien priva de la vida, decimos que el tipo admite el sujeto activo secundario cuando hay participación de un sujeto en la concepción, preparación o ejecución del delito, en el sujeto tanto activo como pasivo hay una calidad específica al referir "...Al que priva de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado".

Es por ello de primordial importancia el establecer y definir cada una de las calidades que requiere el tipo en comento, ya que de las mismas dependerá la aplicación de la hipótesis contenida en el numeral 323 del Código Penal para el Distrito Federal; en efecto el tipo en estudio requiere que el sujeto activo y pasivo tengan ciertas calidades como es que se trate de un ascendiente o descendiente.

consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, por lo cual, a pesar del común de las personas las palabras antes aludidas ya que son del dominio público, procederemos brevemente a señalar jurídicamente lo que debe entenderse por cada uno de estas

Ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta (*parentesco por consanguinidad*, Art 292 del Código Civil); primeramente debemos establecer que el artículo 298 Código Civil nos señala, que "...la línea recta es ascendente o descendente: Ascendente es la que liga al progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden"; por su parte el Diccionario Jurídico de Legislación y Jurisprudencia, nos indica que es ". la línea es, pues, ascendente o descendente según el punto de partida y la relación que se atiende, es decir (padre, madre, hijo, nieto, bisnieto, abuelos, etc.)..."<sup>44</sup>;

Por Hermanos debemos entender a aquellos hijos nacidos del mismo padre y madre o quienes tienen en común el padre o madre. En sentido estrictamente familiar, el de mayor importancia para el Derecho, a los hermanos, cuando son hijos del mismo padre y de la misma madre, se les denomina carnales, germanos, enteros bilaterales, de doble vínculo, consanguíneos, cuando son descendientes de un mismo padre común pero de diferente madre; uterinos cuando proceden de la misma madre pero de padre distinto: legítimos cuando son habidos en matrimonio válido; naturales, cuando han sido procreados y nacen sin que los padres hayan contraído matrimonio.

En este mismo sentido por cónyuge debemos decir que son el hombre y la mujer unidos en legítimo matrimonio

De igual forma por concubina o concubinario, podemos decir que en la relación o trato de un hombre con su concubina; estado que se encuentra el hombre

---

<sup>44</sup> Guiza Alday, Francisco Javier. Diccionario Jurídico de Legislación y Jurisprudencia Angel Editor México 1999 pág. 50.

y la mujer cuando comparten casa y vida como si fueran esposos; pero sin haber contraído ninguna clase de matrimonio, ni canónico ni civil, denominado también como matrimonio por comportamiento, matrimonio de hecho o consensual.

Por último por adoptante debemos decir que es la persona física que adopta a otra para darle el trato de hijo, sin que lo sea. Personas que adoptan a otra como hijo suyo, mientras que por adoptado, se debe entender como aquella persona, generalmente menor de edad que es adoptada por otra que le da el trato de hijo; el que siendo por naturaleza hijo de una persona, es prohijado o recibido como hijo por otra mediante autorización judicial –también conocido como *parentesco civil* Art. 295 del Código Civil -

### 1.3.1 SUJETO PASIVO

Para Castellanos Tena el sujeto pasivo es "...el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma así mismo dice las personas morales también constituyen sujetos pasivos como la persona física... en especial tratándose de infracciones penales de tipo patrimonial y contra el honor el Estado también puede ser sujeto pasivo, la sociedad misma..."<sup>45</sup> al respecto del sujeto pasivo, Carrara citado por Raúl Carrancá y Trujillo comenta "...por sujeto pasivo, ofendido .. se entiende la persona que sufre directamente la acción, sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito -agrega Raúl Carrancá- es la persona individual el sujeto pasivo del mayor número de delitos. La tutela penal la protege a lo largo de su vida, en el mayor número de preceptos de las leyes penales que tipifican los delitos, pero también la persona individual es sujeto pasivo desde antes de su nacimiento..."<sup>46</sup> Ignacio Villalobos enfatiza "...el sujeto pasivo de un delito es siempre la sociedad, cuando se afectan bienes jurídicos instituidos para la vida ordenada, pacífica y progresiva de sus componentes, o el Estado tomando como forma política

---

<sup>45</sup> Ob. Cit., pag. 151

<sup>46</sup> Ob. Cit., pág. 269

de Organización.... también puede haber una persona física o jurídica reconocida como titular de los bienes afectados y se le considera como sujeto pasivo inmediato..."<sup>47</sup> para Olga Isla De González Mariscal el sujeto pasivo es "...el titular del bien jurídico protegido en el tipo.. "<sup>48</sup> Cuello Calón nos dice que el sujeto pasivo es "... el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito -puede ser sujeto pasivo- a) el hombre individual... puede ser sujeto pasivo antes de su nacimiento, en el momento de su nacimiento b) las personas colectivas también pueden ser sujeto pasivo en las infracciones contra el honor y contra su propiedad c) el Estado es sujeto pasivo, también la colectividad social es sujeto pasivo de todos los delitos, pero especialmente de aquellas infracciones que atacan contra su seguridad. "<sup>49</sup> por último tenemos que Jiménez Huerta nos comenta "...sujeto pasivo del delito, es el propietario cuando la conducta del agente recae sobre cosa ajena, pero también puede serlo el que tiene un derecho de uso o de goce cuando el propietario destruye o daña la cosa propia... puede acontecer que el propietario y el poseedor resulten simultáneamente dañados en sus intereses patrimoniales: el propietario por la destrucción o deterioro de la cosa; el poseedor por el perjuicio que a sus derechos patrimoniales origina dicha destrucción o deterioro..."<sup>50</sup>

Una vez que hemos analizado a los diversos autores que estudiamos, podemos constatar que todos ellos coinciden en que el sujeto pasivo es el titular del derecho o interés protegido por la norma, y puede ser la persona individual, colectiva, o el mismo Estado, Cuello Calón y Raúl Carrancá y Trujillo coinciden en que el sujeto pasivo es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito, pero el segundo menciona que el hombre individual es el sujeto pasivo del mayor número de delitos, así mismo enfatiza que el hombre o persona individual es protegido por la ley a lo largo de su vida, pero también antes de su nacimiento; nosotros agregamos que es protegido desde antes de nacer porque ya tiene vida en el vientre materno, por lo tanto tiene que ser protegido y así lo establece el Código

<sup>47</sup> Ob. Cit., 260,268,269

<sup>48</sup> Ob. Cit., pág 38

<sup>49</sup> Derecho Penal Tomo I 9a Edición. Editorial Mercantil S A.. México, 1951, pág 281,282

<sup>50</sup> Ob. Cit., Tomo IV, págs. 376.377

Civil en el artículo 22 al señalar "...desde el momento que un individuo es concebido entra dentro de la protección de la ley..." también podemos constatar que los autores que estamos estudiando coinciden todos en que el sujeto pasivo es el hombre individual, así como las personas colectivas y el Estado, así mismo la sociedad también es sujeto pasivo.

Vemos que la sociedad es sujeto pasivo de todos los delitos, en especial de aquellos que atentan contra su seguridad, por otro lado Ignacio Villalobos agrega que la sociedad es siempre sujeto pasivo cuando se afectan bienes jurídicos constituidos para que se lleve a cabo una vida ordenada, pacífica y progresiva de todos sus componentes para una vida mejor.

De los anteriores comentarios podemos concluir que el sujeto es el que se ve afectado por la conducta delictuosa, así pues, el sujeto pasivo lo puede ser mediato o inmediato, colocándose dentro del sujeto mediato a la sociedad o colectividad, puesto que el Derecho Penal como una rama del Derecho Público cumple con su primordial finalidad al proteger a la sociedad, pero así mismo coloca a las personas que directamente sufren el daño provocado por la conducta delictiva como sujetos pasivos inmediatos

De acuerdo con lo previamente establecido en el tipo penal del ilícito de homicidio en razón del parentesco o relación el sujeto pasivo mediato lo es invariablemente la sociedad, mientras que el sujeto pasivo inmediato es la persona que sufre la conducta que puede ser un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, según sea del caso del objeto sobre el que recae la conducta realizada por el sujeto activo siempre y cuando ésta prive de la vida al pasivo sobre el que recae la conducta, puesto que está afectando el máximo bien jurídico que protege el ordenamiento jurídico y que pertenece al sujeto, que en alguna forma de las previamente establecida ostenta el derecho sobre el mismo, es decir el derecho a la vida, que nadie tiene derecho a privar al pasivo de la misma

#### 1.4 CLASIFICACIONES

Al analizar los diferentes criterios doctrinarios sobre la clasificación de los tipos legales nos conduce a reconocer que existe un delito primario, original, que es el atentado al orden de la sociedad como tal, delito por antonomasia y que por su naturaleza se debe clasificar como delito común, éstos delitos tienen por sí un tipo básico que les da autonomía y no son iguales a otro, es decir, tienen sus exclusivas características propias, y que la mayoría de autores llaman básicos o fundamentales, en cuanto a éstos tipos hay que dejar asentado que dichos tipos básicos constituyen la esencia de los tipos al respecto Jiménez de Asúa dice ". son fundamentales o básicos por tener plena independencia .."<sup>51</sup> como anotamos anteriormente, el tipo básico no deriva de ningún otro tipo, ya que su existencia es totalmente independiente a cualquier otro tipo. Podemos constatar que a los tipos básicos o fundamentales algunos autores les dan distintas denominaciones, así vemos que Porte Petit, Castellanos Tena y Olga Islas los denominan autónomos o independientes y todos ellos coinciden en que el tipo autónomo o independiente es aquel que tiene vida propia, existencia independiente, son tipos que están solos y no tienen relación con otro, es decir, poseen autonomía.

A los tipos básicos que se les agrega o incorpora un hecho extra que intervenga en el delito común con diferentes características harán de éstos tipos especiales, ello lleva a que no se considere al tipo común primario u original, de manera que se este en las características nuevas, y a los que les llamamos Especiales, Jiménez De Asúa al respecto apunta "...los tipos Especiales se forman al agregar otro requisito al tipo fundamental, al cual subsumen.." <sup>52</sup> este tipo especial se forma al agregar al tipo básico alguna otra peculiaridad o algún otro dato, cuya

---

<sup>51</sup> Jiménez De Asúa, Luis La Ley y El Delito. 8a. Edición, Editorial Sudamericana, Buenos Aires. 1978, pág. 259

<sup>52</sup> Ob. Cit. pag. 259

existencia incluye la aplicación del tipo fundamental o básico, obligando a subsumir los elementos del tipo especial. Junto a éstos tenemos a los tipos complementados los cuales constituyen al lado de un tipo básico y una circunstancia o peculiaridad distinta, con ello se dice que el tipo complementado presupone la aplicación del tipo básico al que se incorporan. Así mismo tenemos que, tanto los tipos Especiales como los Complementados pueden ser privilegiados o agravados, esto dependiendo de se le agregue al tipo fundamental otro requisito que en algunos delitos implique ya sea disminución o aumento o agravante a la penalidad que corresponda, tenemos por ejemplo como tipos Especiales Agravados el Robo, que prevé el párrafo tercero del numeral 371 de la Ley Adjetiva Penal, el cual señala que “cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o en condiciones de desventaja la pena aplicable será de **cinco a quince años de prisión** y como Atenuado tenemos al Homicidio en Riña figura típica señalada en el artículo 308 mismo que indicaba que “si el homicidio se comete en riña, se aplicara a su autor **cuatro a doce años de prisión**; sin que se soslaye el hecho que nuestra Legislación Penal también presenta inmersa en su codificación a los Tipos complementados Agravados como el Daño en Propiedad Ajena, cuando sea causado por Incendio, Inundación o explosión, ya que en este caso la pena aplicable será de **cinco a diez años de prisión**.

Así vemos que el tipo es especial privilegiado al formarse autónomamente agregando al tipo fundamental o básico otro requisito que implique disminución o atenuación en la penalidad correspondiente, tal es el caso del tipo penal en estudio por el contrario, un tipo será especial agravado cuando al tipo básico se le agregue un requisito cuya penalidad sea aumentada o agravada. Jiménez De Asúa, Mezger, Jiménez Huerta, Porte Petit, Olga Islas como la Suprema Corte de Justicia de la Nación coinciden en lo antes visto respecto de los tipos Especiales y Complementados ya que tanto los primeros como los segundos pueden ser atenuados o bien pueden ser agravados.

En razón de los tipos complementados, circunstanciados o subordinados, como los llama Porte Petit, son los que "...necesitan para su existencia del tipo fundamental o básico añadiéndole una circunstancia pero sin que se origine un delito autónomo... citando a Jiménez De Asúa señala que el tipo complementado presupone la aplicación del tipo básico que se va de incorporar a aquel..."<sup>53</sup> debemos dejar apuntadas algunas diferencias entre el tipo especial y el complementado "...el tipo especial necesita para su existencia del tipo básico o fundamental, pero una vez cuando el tipo especial, se independiza del básico, tiene autonomía propia substantividad -como indica Saucer- se ha hecho independiente, por una parte el tipo complementado, aunque necesita igualmente del tipo básico para su existencia no tiene autonomía.. "<sup>54</sup> al respecto Jiménez Huerta citado por Castellanos Tena dice que se diferencian entre sí los tipos especiales y complementados en que "...los primeros excluyen la aplicación del tipo básico y los complementados presuponen su presencia, a la cuál se agrega como aditamento, la norma en donde se contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad..."<sup>55</sup> "...tipo especial es el que surge con vida propia al sustituir, o agregar, uno o varios elementos en el fundamental... complementado es el que surge con vida subordinada al sustituir, o agregar, uno o varios elementos en el fundamental, ahora bien, este tipo especial, o en su caso el complementado, es calificado cuando el nuevo elemento tiene como consecuencia un aumento en la punibilidad. y es privilegiado cuando el nuevo elemento da lugar a una disminución en la penalidad..."<sup>56</sup>.

Así de esta manera vemos claramente que nuestro tipo penal a estudio lo podemos clasificar como un tipo Especial Privilegiado, ello en virtud de que al cometerse el ilícito en estudio con independencia de que sea ejecutado con premeditación, alevosía, ventaja o traición, se le impondrá al sujeto activo una pena de diez a cuarenta años de prisión, más sin embargo, si el delito fuere cometida por persona diversa a la exigida en el tipo penal en estudio, fuera de la hipótesis que

---

<sup>53</sup> Idem pág. 450

<sup>54</sup> Citado por Porte Petit, pág 451

<sup>55</sup> Ob. Cit., pág 169

<sup>56</sup> Islas, Olga. Ob. Cit., pág 53

contempla el numeral 323 del Código Penal para el Distrito Federal, la punibilidad a imponerse con las mismas circunstancias sería la señalada en el artículo 320 es decir de veinte a cincuenta años de prisión

#### 1.4.1 TIPOS DE FORMULACION CASUISTICA Y DE FORMULACION AMPLIA

Porte Petit, Olga Islas, Jiménez De Asúa y Castellanos Tena, incluyen en su clasificación éstos tipos, aunque a los tipos de formulación amplia, Porte Petit los denomina de formulación libre, pero que en su esencia son lo mismo, todos ellos coinciden en que los tipos casuísticos no describen una modalidad única, sino que describen varias formas de ejecución y estos a su vez se clasifican en alternativamente formados y acumulativamente formados así vemos que en los primeros se prevén dos o más hipótesis comisivas y el tipo se dará con cualquiera de ellos. En los tipos acumulativamente formados se requerirá el concurso de todos y cada una de las hipótesis descritas en el tipo legal, es decir, se tendrán que reunir todas y cada una de las hipótesis para que se integre el tipo legal.

Por otro lado tenemos que nuestro tipo penal a estudio es un tipo de formulación amplia toda vez que no señala en forma casuística la actividad que nos llevará al resultado típico, pudiéndose llegar al mismo con cualquier medio idóneo para producirse el resultado contenido en el tipo, en el caso concreto "la privación de la vida"; es decir, aquí no importa el medio empleado, ya que el resultado puede producirse con cualquier actividad que sea idónea para llegar al fin deseado por el tipo legal. A estos tipos Mezger los clasifica como mixtos.

Algunos autores agregan a su clasificación, otros tipos: Jiménez Huerta y Castellanos Tena agregan los tipos en torno al alcance y sentido de la tutela penal, tipos de daño y de peligro "...los tipos de daño protegen contra la disminución o destrucción del bien, así mismo los de peligro tutelan los bienes contra la posibilidad

de ser dañados..."<sup>57</sup> en cuanto al bien jurídico o unidad o pluralidad de bienes tutelados, Jiménez Huerta y Olga Islas a los tipos simples y complejos, al respecto Olga Islas enfatiza "...tipo simple es el que tutela un solo bien jurídico .. tipo complejo es que protege dos o más bienes jurídicos.." <sup>58</sup> en cuanto a los sujetos, tanto Pavón Vasconcelos como Olga Islas coinciden en su clasificación. En orden al sujeto activo y tocante a la calidad específica los clasifican en: comunes y especiales; en cuanto a la pluralidad específica, es decir, en cuanto al número de sujetos: en monosubjetivo y plurisubjetivo.

De acuerdo al análisis que hicimos de los sujetos del tipo, entendemos como tipo común aquel que no describe calidad específica alguna, con ello decimos que la ley permite la comisión de cualquier ilícito por cualquier persona, es decir, en estos tipos, el sujeto activo no requiere calidad específica.

En los tipos especiales si se requiere calidad específica del sujeto activo, por lo tanto, solo puede concretizarse por quien satisfaga la calidad requerida por el tipo legal, el sujeto activo, tipo monosubjetivo, es el que no requiere más de un sujeto activo para su concertación, tipo plurisubjetivo es el que exige dos o más sujetos para su realización, al respecto Ranieri citado por Pavón Vasconcelos comenta "...se distinguen en ésta categoría, entre delitos plurisubjetivos en sentido propio, en este último se hace necesaria la cooperación de una pluralidad de sujetos, siendo sólo uno de ellos culpable y punible con exclusión de los demás, mientras en los primeros todos son culpables y punibles. "<sup>59</sup> el tipo que describe el Homicidio en razón del parentesco o relación es autónomo, un tipo especial, ello en virtud de que la tipo básico (mismo que señala el artículo 302 del Código Penal)<sup>60</sup> al cual se le agregó o incorporó un hecho extra que intervenga en el delito común con diferentes características Especiales, esto es en razón del contenido del artículo 323 del Código Penal aplicable al Distrito Federal

<sup>57</sup> Castellanos Tema **Ob. Cit.**, pág. 172

<sup>58</sup> **Ob. Cit.**, pág. 52

<sup>59</sup> **Ob. Cit.**, pág. 169

<sup>60</sup> Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro

El tipo de homicidio en razón del parentesco o relación, previsto en el artículo 323 del cuerpo normativo previamente citado es de formulación amplia, pues al no restringir el medio de su ejecución da posibilidades para que se lleve a cabo de cualquier forma, siempre y cuando sea idóneo para producir el resultado, cuando el tipo de referencia fundamenta la aplicación de aquél que se le íntegra (artículo 323); el tipo que consagra el delito de homicidio en razón del parentesco o relación lo clasificamos como simple en virtud de protege un solo bien jurídico, que como hemos dicho es la vida humana. Por otro lado, el sujeto activo y pasivo del tipo que venimos analizando, se clasifica como especial por requerir calidad específica en el sujeto activo como en el pasivo, ello en virtud de que debe ser cometido contra un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esta relación. Por último, por cuanto hace al número de sujetos que pueden cometer el ilícito, en principio dentro del delito de homicidio en razón del parentesco o relación, resultan ser monosubjetivo. aunque se admite la posibilidad de la participación, pudiéndose convertir en plurisubjetivo al admitirse dentro de la participación el autor moral o intelectual, copartícipe, encubridor.

## 1.5 FUNCIONALIDAD DEL TIPO

Existe concurso de delitos cuando un individuo viola varias veces la ley penal y debe por ello responder de varios delitos. De donde se desprende que el concurso puede ser material o formal, en el concurso material los diversos delitos se realizan con una pluralidad de acciones u omisiones; y en el segundo caso, es decir, en el concurso formal los delitos se realizan con una sola acción u omisión

### 1.5.1 CONCURSO IDEAL O FORMAL

Al respecto del concurso ideal, Vasconcelos comenta que se da cuando "... en un solo acto se violan varias disposiciones penales distingue el concurso aparente de

normas del concurso ídeal ya que si bien en ambos aparece una concurrencia de normas, en el primero las normas son incompatibles entre si y por ello la aplicable excluye a las demás, en tanto que, en el segundo existe un auténtico concurso -así mismo dice- son elementos del concurso ideal o formal.

- a) Una conducta (acción u omisión);
- b) una pluralidad de delitos; y
- c) el carácter compatible entre las normas en concurso..

Distingue el concurso ideal homogéneo del concurso ideal heterogéneo, en el primero como expresa Maurach la misma conducta cumple respectivamente el mismo tipo, en tanto que, en el concurso ideal heterogéneo la única conducta infringe varios tipos penales. <sup>61</sup> Al respecto el artículo 18 del Código Penal preceptua "... existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos ." al hablar del concurso en cuestión Raúl Carrancá y Trujillo enfatiza "...unidad de acción y pluralidad de resultados -concurso ideal o formal- pero también es uno el delito cuando habiendo unidad de acción hay pluralidad de resultados... cuando hay pluralidad de acciones parciales que concurren entre todas a integrar un solo resultado, también el delito es uno solo y se le denomina continuo ."<sup>62</sup> Mezger dice que "...existe el denominado concurso ideal cuando una acción cae bajo distintas leyes (preceptos) penales que no se excluyen entre si aquí coinciden, por tanto por regla general, idealmente distintos tipos jurídicos penales en una misma situación de hecho, y hacen así posible una valoración plural de la acción unitaria que tiene un solo resultado...la acción unitaria tiene varios resultados heterogéneos .."<sup>63</sup> Cesar Augusto Osorio y Nieto comenta "...el concurso ideal o formal se presenta cuando existe unidad de conducta y pluralidad de resultados, o sea, cuando mediante una

---

<sup>61</sup> Ob. Cit., pág. 485,456

<sup>62</sup> Ob. Cit., pág. 671

<sup>63</sup> Ob. Cit., pág. 374,375

sola acción u omisión se cometen dos o más delitos..."<sup>64</sup> al respecto Villalobos apunta que el concurso ideal se da cuando "...solo por su aspecto ideal de antijuridicidad o de valoración, se puede decir que hay una doble o múltiple infracción, no debe haber sino una sola actuación del agente, con la cual resultan cumplidos varios tipos penales, realizadas varias lesiones jurídicas o afectados varios intereses protegidos.." <sup>65</sup> Castellanos Tena al respecto apunta "...unidad de acción y pluralidad de resultados, en este caso aparece el concurso ideal o formal, si con una sola actuación se infringen varias disposiciones penales atendiendo a una objetiva valoración de la conducta del sujeto-, se advierte una doble o múltiple infracción; es decir, por medio de una sola acción u omisión del agente se llenan dos o más tipos legales y por lo mismo se producen diversas lesiones jurídicas, afectándose consecuentemente, varios intereses tutelados por el derecho. ." <sup>66</sup> por último, al respecto, Hans Heinrich comenta "...concorre concurso ideal cuando el autor vulnera, mediante una misma acción varias leyes penales o varias veces la misma ley penal, son dos los requisitos del concurso ideal. por una parte debe concurrir unidad de acción, y por otra parte, mediante la única debe tener lugar una pluralidad de infracciones de la ley. Cabe por ello, tanto la aplicación de distintas leyes como también la posibilidad de que la misma ley resulte varias veces aplicable .. la ley menciona, en primer lugar, el supuesto normal de que una acción vulnere dos o más distintas leyes penales (concurso ideal heterogéneo) también existe el concurso ideal cuando mediante una acción se infringe varias veces la misma ley penal -a lo que se le denomina- concurso ideal homogéneo.. " <sup>67</sup> de lo anterior podemos constatar que en el concurso ideal o formal con una sola acción u omisión se infringen dos o más tipos penales, produciéndose con ello varias lesiones jurídicas las cuales son tuteladas por el derecho, es decir, en el concurso formal hay unidad de acción o pluralidad de resultados

---

<sup>64</sup> Síntesis de Derecho Penal. 2a Edición Trillas México, 1986, pág. 55

<sup>65</sup> Ob. Cit., pág. 149,150

<sup>66</sup> Ob. Cit., págs. 295,296

<sup>67</sup> Tratado de Derecho Penal Traducido y adiciones de Derecho Español por S.M R., Puig Boch Casa Editorial S A., Barcelona, pág 1013

Dentro de nuestro tipo penal en estudio denominado "*Homicidio en razón del parentesco o relación*" vemos que si se puede dar concurso ideal o formal. Cuando con una sola conducta se causa además de la privación de la vida de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, un delito distinto, pudiéndose determinar que dentro de estas posibilidades se hallan las lesiones o el daño en propiedad ajena.

### 1.5.2 CONCURSO REAL O MATERIAL.

Al respecto el artículo 18 del Código Penal vigente preceptúa, que existe el concurso real cuando " .con pluralidad de conductas se cometen varios delitos..." al respecto Pavón Vasconcelos enfatiza "...existe concurso real de delitos cuando una misma persona realiza dos o más conductas independientes que importan cada una la integración de un delito, cualquiera que sea la naturaleza de éste, si no ha recaído sentencia irrevocable respecto de ninguno de ellos y la acción para perseguirlo no esta prescrita..."<sup>68</sup> Mezger al respecto apunta ". el concurso real aparece cuando existen varias acciones jurídicamente independientes, aquí se reconocen en principio unas al lado de otras, por tanto, de modo acumulativo, las penas y demás consecuencias de la pena que corresponden a los diversos tipos independientes, teniendo en cuenta que la condena contemporánea a causa de varios delitos puede ser origen de una mayor dureza para el sujeto..."<sup>69</sup> Castellanos Tena enfatiza ". pluralidad de acción y de resultados. Si un sujeto comete varios delitos mediante acciones independientes, sin haber recaído una sentencia por alguno de ellos, se esta frente al llamado concurso material o real, el cuál se configura lo mismo tratándose de infracciones semejantes que con relación a tipos diversos cometidos por un mismo sujeto ."<sup>70</sup> al respecto Ignacio Villalobos, comenta que existe concurso real o material cuando "... un mismo sujeto comete dos o más delitos, integrados cada uno de ellos plenamente por todos sus elementos de acto humano, antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad, estos delitos pueden ser, homogéneos o heterogéneos sin

<sup>68</sup> Ob. Cit., pág. 533

<sup>69</sup> Ob. Cit., pág. 391

<sup>70</sup> Ob. Cit., pág. 297

que importe su mayor o menor separación en el tiempo y con el solo requisito de que la responsabilidad y por todos ellos se halle viva, es decir, que no haya prescrito ni haya sido juzgada..”<sup>71</sup> el concurso real o material produce la acumulación de sanciones. Si un mismo sujeto es responsable de varias infracciones penales ejecutadas en diferentes actos es claro que procede la acumulación. Los tratadistas señalan tres diversos sistemas de represión para los casos de concurso real o material, a saber. acumulación material, absorción y acumulación jurídica. En el sistema de acumulación material se suman las penas correspondientes a cada delito, en el de absorción, solo se impone la pena del delito más grave, pues se dice que éste absorbe a los demás en el de acumulación jurídica se toman como base la pena del delito de mayor importancia, pudiéndose aumentar en relación con los demás delitos, y de conformidad con la personalidad del culpable; así mismo al tratar el tema del concurso real o material, Cesar Augusto Osorio dice “.este concurso se da cuando el sujeto activo realiza diversas conductas independientes entre si y produce también resultados diversos...”<sup>72</sup> de lo anterior decimos, que para que se de el concurso real o material, se requiere la existencia de pluralidad de acciones dándose con ello pluralidad de resultados, es decir, debe existir pluralidad de conductas y pluralidad de resultados, aquí vemos que cada delito debe estar plenamente integrado sin importar la separación en el tiempo y como requisito único que la responsabilidad por todos los delitos no haya prescrito o haya sido juzgada. Pensamos que en el concurso real además del Homicidio en razón del parentesco o relación, delito que nos ocupa, se puede dar cualquier otro delito tipificado por nuestra ley sustantiva penal.

### 1.5.3 CONCURSO APARENTE DE NORMAS

Este fenómeno se presenta cuando dos o más disposiciones coexistentes, parecen adaptarse a un mismo caso, pero solo es aplicable una excluyéndose las demás, al respecto del concurso de normas Castellanos Tena enfatiza “...en el

---

<sup>71</sup> Ob. Cit., pág. 505

<sup>72</sup> Ob. Cit., pág. 55

concurso de leyes un mismo hecho punible puede quedar tipificado en preceptos diferentes, existe un aparente concurso de dos o más leyes que parecen disputarse la tipicidad del acto, esto es, bajo los cuales queda aparentemente comprendido el mismo hecho, una sola conducta, por eso se habla de concurso aparente de normas o conflicto de leyes. <sup>73</sup> Porte Petit, al hacer referencia al concurso de normas dice “.. que existe un sin numero de deficiencias sobre la concurrencia de normas incompatibles entre si. Se puede decir que estamos frente a la concurrencia de normas incompatibles entre sí cuando se encuentra una materia o un caso disciplinado o reglamentado por dos o más normas, incompatibles entre si..”<sup>74</sup> Francisco Pavón Vasconcelos en relación con el concurso aparente de normas dice “.. se afirma la existencia de un concurso aparente de normas penales cuando a la solución de un caso concreto parecen concurrir dos o más normas de uno o varios ordenamientos vigentes en un mismo tiempo y lugar, el problema consiste en dilucidar cual norma debe aplicarse con exclusión de las demás..”<sup>75</sup> con relación al concepto Federico Puig y Peña, citado por Pavón Vasconcelos precisa la existencia de un concurso de leyes cuando “. una misma acción cae bajo la esfera de dos preceptos legales reguladores, excluyéndose el uno al otro en su aplicación .”<sup>76</sup> así mismo Cuello Calón, también citado por Pavón Vasconcelos, al referirse al concurso de leyes afirma “...existe cuando a una misma acción son aplicables dos o más preceptos penales que se excluyen entre sí recíprocamente ..”<sup>77</sup> para la solución de éste problema que plantea el conflicto de leyes existen fundamentalmente tres principios: el principio de especialidad, el de subsidiaridad y el de consunción así, Grisigni citado por Pavón Vasconcelos al respecto de la solución de la concurrencia de normas “. .propone la aplicación de los principios de especialidad, de consunción y el de subsidiaridad..”<sup>78</sup> Jiménez De Asúa, citado por el mismo Pavón Vasconcelos

---

<sup>73</sup> Ob. Cit., pág 298

<sup>74</sup> Ob. Cit., pág 220

<sup>75</sup> Ob. Cit., pág. 149

<sup>76</sup> Idem. pág 150

<sup>77</sup> Ibidem.

<sup>78</sup> Ob. Cit., pág 150

se refiere a los mismos principios que Grisigni y agrega “. el de alternatividad ..”<sup>79</sup>

#### 1.5.4 PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN O ABSORCIÓN

Porte Petit dice que “...existe éste principio cuando la materia o el caso regulado por una norma, quedan subsumidos en otra de mayor amplitud, las hipótesis que se presentan son: a) cuando el bien tutelado por la norma de mayor alcance o amplitud, comprende el tutelado por otra norma de menor alcance; b) cuando el hecho previsto por la norma de menor amplitud, es elemento o circunstancia de la norma de mayor amplitud; c) cuando los medios exigidos en el tipo son de mayor amplitud, que los exigidos en la norma consumida; d) cuando los medios exigidos en el tipo corresponden a una figura descrita autónomamente...”<sup>80</sup>

#### 1.5.5 PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD

El mismo Porte Petit menciona que existe cuando “. al concurrir dos normas o más respecto de una materia, tiene aplicación la norma principal en vez de la subsidiaria, secundaria, eventual o supletoria . ”<sup>81</sup>

Como se puede constatar, el concurso de normas se da cuando una misma acción cae bajo dos o más preceptos penales o cuerpos normativos, es decir, cuando a la solución de un caso concreto concurren dos o más normas u ordenamientos vigentes aplicables en el mismo tiempo y lugar excluyéndose uno al otro en su aplicación dándose con ello el concurso aparente de normas vemos que cuando un delito esta aparentemente contemplado por dos o más preceptos legales o por más de un cuerpo normativo uno de ellos va a resolver el caso concreto.

---

<sup>79</sup> Idem.

<sup>80</sup> Ob. Cit., pág. 224

<sup>81</sup> Ob. Cit., pág. 232

En el caso del delito de homicidio en razón del parentesco o relación, previsto por el artículo 323 del Código Penal, no es visible el conflicto aparente de normas, ya que no hay precepto que establezca conducta semejante en el Código Penal, ni en ningún otro cuerpo normativo.

# CAPITULO II

## EL DELITO TIPO DE HOMICIDIO EN RAZON DEL PARENTESCO O RELACIÓN

- 2.1 CONDUCTA Y AUSENCIA DE ELLA
  - NEXO CAUSAL Y RESULTADO
  - AUSENCIA DE CONDUCTA
- 2.2 TIPICIDAD Y ATIPICIDAD
- 2.3 ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION
  - CAUSAS DE JUSTIFICACION
- 2.4 CULPABILIDAD Y SUS PRESUPUESTOS
  - 2.4.1 IMPUTABILIDAD
  - 2.4.2 CULPABILIDAD

## 2.1 CONDUCTA Y AUSENCIA DE ELLA

El diccionario enciclopédico de Derecho Usual, al respecto de la conducta dice "...modo de proceder una persona, manera de regir su vida y acciones. comportamiento del individuo en relación con su medio social, la moral imperante, el ordenamiento jurídico de un país y las buenas costumbres de la época y el ambiente..."<sup>82</sup> debemos hacer notar que frecuentemente suelen emplearse palabras como acto, hecho, actividad, acción y conducta indistintamente, así vemos que Pavón Vasconcelos estima "... la conducta consiste en el peculiar comportamiento de un hombre, que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria.. conviene insistir en que la conducta consiste exclusivamente en una actividad o movimiento corporal, o bien en una inactividad, una abstención, un no hacer tanto el actuar como el omitir, el hacer como el no hacer..."<sup>83</sup> Porte Petit al referirse a la conducta menciona "...al definir la conducta se deben abarcar las nociones de acción y omisión. Consiguientemente, la conducta consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (culpa). . dentro del término conducta quedan comprendidas la acción (hacer) y la omisión (no hacer) así mismo citando a Antolisei expresa la conducta puede asumir dos formas diversas: una positiva y una negativa, puede consistir en un hacer y en un no hacer. En el primer caso tenemos la acción (acción en sentido estricto llamada también acción positiva) y en el segundo, la omisión llamada igualmente acción negativa. ." <sup>84</sup> para Cesar Augusto Osorio, la conducta es "... la forma como el hombre se expresa activa o pasivamente, la conducta es una manera de asumir una actividad que puede manifestarse como una

---

<sup>82</sup> Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo II. Pág 275

<sup>83</sup> Ob. Cit., pág 186

<sup>84</sup> Ob. Cit., pág 295

acción o como una omisión... acción es el movimiento corporal, el hecho voluntario del hombre, la actividad volitiva humana. Los elementos componentes de la acción son: el acto de voluntad corporal, el resultado y el nexo causal... la omisión es la conducta negativa, la falta de actividad corporal, el no hacer, la abstención de actuar, contraria a la obligación de obrar y que produce un resultado. Los elementos constitutivos de la omisión son: abstención, resultado y nexo causal..."<sup>85</sup> por su parte Ranieri, citado por el mismo Vasconcelos comenta "...Por conducta debe entenderse el modo en que se comporta el hombre dando expresión a su voluntad; por ello puede decirse que la manifestación en el mundo exterior mediante el movimiento e inercia corpórea del sujeto..."<sup>86</sup> Castellanos Tena comenta "...Petit se muestra partidario de los términos conducta y hecho para denominar el elemento objetivo del delito, dice, no es la conducta únicamente, como muchos expresan, sino también el hecho elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo... si el delito es de mera actividad o inactividad, debe hablarse de conducta; de hecho cuando el delito es de resultado material, según la hipótesis típica, así mismo distingue la conducta del hecho, ésta se compone de una conducta, un resultado y un nexo de casualidad..."<sup>87</sup> el mismo Castellanos Tena enfatiza "...la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito..."<sup>88</sup> López Gallo citado por Pavón Vasconcelos sostiene "...la conducta es una actividad voluntaria o una actividad voluntaria (o no voluntaria en los delitos culposos por olvido) que producen un resultado..."<sup>89</sup> Mezger menciona " el hecho punible es conducta humana una característica es común a todos los hechos punibles, estos son siempre y en todas partes una conducta humana determinada..."<sup>90</sup> Antonio De P. Moreno coincide con Castellanos Tena al apuntar "...la conducta es el acto humano, positivo o negativo encaminado a la producción de un resultado el mismo autor agrega conducta, siempre conducta, en mi parecer -dice- en el derecho penal mexicano y no "acción" que produce confusión o que amerita

---

<sup>85</sup> Ob. Cit., págs 55,56,57

<sup>86</sup> Ibidem pag 186

<sup>87</sup> Citado por Castellanos Tena. Ob. Cit., págs 147,148

<sup>88</sup> Ob. Cit., pág. 149

<sup>89</sup> Idem. pag 186

<sup>90</sup> Ob. Cit., pag. 78

explicaciones proligas, no siempre satisfactorias..."<sup>91</sup> Mariano Jiménez Huerta, al referirse a la conducta manifiesta "...la expresión conducta es lo suficientemente amplia para recoger en su contenido con exactitud las diversas formas en que el hombre manifiesta su voluntad, esto es tanto las formas positivas que exigen actividad muscular, como aquellas que implican inactividad, inercia o inacción... en la expresión conducta entendida como modo o forma de manifestarse el externo comportamiento típico, quedan comprendidas tanto las formas positivas como las negativas con que el hombre manifiesta externamente su voluntad.." <sup>92</sup> por último, tenemos que Carlos Pérez opina "...La acción no es cualquier comportamiento humano, sino solo la conducta del hombre manifestada a través de un hecho exterior... la acción no puede ser mirada como un puro suceso casual que reduce su concepto al de un hacer o no hacer producido por la voluntad humana, sin ninguna consideración al contenido de esta voluntad..."<sup>93</sup>

Como podemos constatar, los autores usan frecuentemente términos tales como acto, acción, hecho, actividad, o conducta indistintamente, pero ellos coinciden en que la expresión conducta, como nosotros en particular preferimos denominarla es lo suficientemente amplia para recoger en su contenido y con exactitud las diversas formas en que el ser humano manifiesta externamente su voluntad y, esto lo puede hacer en una forma positiva, valiéndose de la acción, mediante uno o varios movimientos corporales, o bien en forma negativa, constituyendo la omisión, por medio de una falta de actividad corporal, el no hacer o dejar de actuar desobedeciendo un mandato exigido por la ley, en el cual se infringe una obligación de obrar que produce un resultado típico sancionado por el derecho. Debemos hacer mención a lo que comenta Vasconcelos respecto a la inactividad no voluntaria en los llamados delitos culposos por olvido que producen un resultado, aunque como dice Castellanos Tena existe un problema de saber si existió o no voluntad por parte del agente. Carlos Pérez opina al emplear la palabra acción como la conducta del hombre manifestada a través de un hecho exterior, que se reduce a un hacer o a un

---

<sup>91</sup> Ob. Cit., pág. 31

<sup>92</sup> Ob. Cit., pág. 103

<sup>93</sup> Tratado de Derecho Penal, Vol I Themis Bogotá, 1967, pág. 465

no hacer, producido por la voluntad del hombre, de donde se desprende que dicho autor emplea la palabra acción como sinónimo de conducta. Porte Petit utiliza el término conducta o hecho, pero menciona que debe ser según la descripción del tipo, que si el delito es de mera actividad o inactividad se debe hablar de conducta, y de hecho cuando el delito es de resultado material, así mismo menciona que el hecho se compone de una conducta, un resultado y un nexo casual. En particular al hablar de conducta nosotros coincidimos con la definición de Castellanos Tena por considerar simplemente que la conducta es cualquier comportamiento humano voluntario, como dice Jiménez Huerta, la conducta es una forma en que el hombre manifiesta su voluntad y ello puede ser mediante una actividad muscular, en un hacer, o bien en un no hacer o inactividad pero siempre con voluntad dirigida a una finalidad.

#### NEXO CAUSAL Y RESULTADO

Al respecto Porte Petit apunta " ..la relación de causalidad es el nexo entre un elemento del "hecho" (conducta) y una consecuencia de la misma conducta resultado. De aquí que el estudio debe realizarse en el elemento objetivo del delito deben concurrir para dar por existente el "hecho" elementos del delito (cuando el tipo así lo exige) una conducta, resultado y relación de causalidad -dice- con el estudio del elemento "hecho" se resuelve únicamente el problema de la causalidad material. Para que un sujeto sea responsable, no basta el nexo naturalístico, que exista una relación causal entre la conducta y el resultado, sino además, verificar existencia psicológica entre el sujeto y el resultado, que es función de la culpabilidad, lo cual constituye un elemento del delito.. por ello no podemos admitir que la culpabilidad venga a ser un "correctivo" en la teoría de la equivalencia de las condiciones .."<sup>94</sup> Castellanos Tena por su parte menciona.. entre la conducta y el resultado ha de existir una relación causal, es decir, el resultado debe tener como causa un hacer del agente, una conducta positiva -agrega- solo tiene sentido estudiar la relación de

---

<sup>94</sup> Ob. Cit., pág. 341

causalidad en los delitos en los cuales exige una mutación en el mundo externo. El problema consiste en determinar cuales actividades humanas deben ser tenidas como causas del resultado, al respecto se han elaborado diversas teorías advirtiéndose dos corrientes: Generalizadora e individualizadora, según la primera, todas las condiciones productoras del resultado considérense causas del mismo. De acuerdo con la teoría individualizadora, debe ser tomada en cuenta, de entre todas las condiciones, una de ellas en atención a factores del tiempo, calidad o cantidad...<sup>95</sup>.

De lo anterior y de acuerdo con lo sostenido por Castellanos Tena y Porte Petit, podemos decir que una vez comprobados los elementos de conducta, así como la relación causal y un resultado no son suficientes para llegar a determinar la culpabilidad de un sujeto, ya que faltarían los restantes elementos del delito para llegar hasta la culpabilidad, es decir para determinar si un sujeto es responsable o no lo es, no basta la comprobación del nexo causal, ni siquiera del resultado, sino que se debe verificar si el sujeto actuó con dolo o culpa, lo cual corresponde determinar en el estudio de la culpabilidad, que en su momento lo veremos. Así mismo lo anterior, lo fundamentamos por lo dicho por Sergio Rosas Romero al apuntar lo siguiente ".la descripción del tipo esta redactada en un lenguaje humano. Encontrando el símbolo de la conducta en la acción humana exterior, que se traduce ampliamente en el verbo de la descripción, la descripción es extensiva, pudiendo abarcar conductas de terceros, objetos, horas, lugares, resultados, etc. (elemento objetivo), la descripción de la conducta puede implicar o no la exteriorización de la conducta humana, pero tanto uno como otro caso, es imprescindible la exteriorización de voluntad (elemento subjetivo)..."<sup>96</sup> lo cual nos indica que existen conductas que no tienen relevancia para el derecho, sino que se requiere que al realizar o dejar de realizar una conducta exista el querer realizar o dejar de realizar la conducta ordenada o prohibida por el derecho (voluntad) ya que si no hay una voluntad en el actuar o dejar de actuar encaminados hacia un fin específico nos

---

<sup>95</sup> Ob. Cit., pág. 156

<sup>96</sup> Ob. Cit., pag. 3

encontraríamos ante una ausencia de conducta, de la cuál hablaremos posteriormente. En el delito de homicidio en razón del parentesco o relación, la conducta consiste en privar de la vida a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, sostenemos que esta conducta esta basada en la acción pero también cabe la posibilidad de la privación de la vida mediante una omisión o dejar de hacer, por tanto, tal delito establece una conducta positiva que debe estar vinculada a un resultado mediante el nexa causal, de tal manera que cuando aparece en el mundo fáctico ésta conducta, se ve en forma inmediata la mutación del mundo externo, apreciable precisamente en la privación de la vida de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, por lo que al poderse determinar el efecto o el resultado de la conducta, se basa en la apreciación de todas o algunas de las condiciones productoras de la misma

#### AUSENCIA DE CONDUCTA

Al respecto Jiménez Huerta comenta “..no son conductas típicamente relevantes las que se desenvuelven en el ámbito de la conciencia, sean propósitos, pensamientos o violación, las figuras típicas captan tan solo los acontecimientos que se realizan en el mundo exterior...”<sup>97</sup> Porte Petit comenta “...si la conducta comprende tanto la acción como la omisión, la ausencia o falta de aquella, abarca la ausencia de acción o de omisión, es decir, el aspecto negativo entraña la actividad y la inactividad no voluntarias como casos de ausencia de conducta señala fuerza física irresistible o vis absoluta, debiéndose entender por ella, cuando el sujeto realiza un hacer o un no hacer por una violencia física humana, e irresistible.. fuerza mayor, la vis maior es otra de las hipótesis de ausencia de conducta, debiéndose entender por la misma, cuando el sujeto realiza una actividad o una inactividad por una fuerza física irresistible, subhumana, otra causa de ausencia de conducta -diceson los movimientos reflejos y los movimientos fisiológicos, el sueño, el

---

<sup>97</sup> Ob. Cit., pag. 103

sonambulismo y el hipnotismo..<sup>98</sup> Cesar Augusto Osorio y Nieto apunta "...la ausencia de conducta es el aspecto negativo del elemento conducta. En ocasiones, un sujeto puede realizar una conducta de apariencia delictuosa, pero dicha conducta no puede atribuirse a la persona como un hecho voluntario, tal sería el caso de la fuerza física irresistible, la energía de la naturaleza y de los animales, el hipnotismo y el sonambulismo..."<sup>99</sup> Por último Castellanos Tena al tratar este punto escribe "...hemos insistido en que si falta alguno de los elementos del delito, éste no se integra; en consecuencia si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias. Es pues, la ausencia de conducta uno de los aspectos impositivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, del delito como todo problema jurídico... una de las causas impositivas de la integración del delito por ausencia de conducta es la vis absoluta, o fuerza física exterior irresistible .. es unánime el pensamiento, en el sentido de considerar como factores eliminatorios de la conducta a los vis maior o fuerza mayor y a los movimientos reflejos así mismo -agrega- para algunos penalistas también son verdaderos aspectos negativos de la conducta: el sueño, el hipnotismo, y el sonambulismo, pues en tales fenómenos psíquicos el sujeto realiza actividad o inactividad sin voluntad..."<sup>100</sup>

Como se puede constatar, una vez que se han analizado a los diversos autores que estudiamos, podemos decir y en apoyo a lo que dice Jiménez Huerta, que no pueden constituir conductas típicas castigadas por la ley las que se desenvuelven en el ámbito de la conciencia, como propósitos o pensamientos si no se exteriorizan en forma de acción o de omisión, ya que tan solo tendrán relevancia las conductas o acontecimientos que se exteriorizan mediante la acción o bien mediante una omisión o dejar de hacer y que éstas estén encaminadas hacia un fin, es decir que existe una voluntad. En ocasiones el sujeto realiza una actividad aparentemente delictuosa, pero esa conducta no puede atribuirse a la persona como un hecho voluntario, por carecer de voluntad el sujeto al realizarla, tal sería el caso

---

<sup>98</sup> Ob. Cit., pág. 405-421

<sup>99</sup> Ob. Cit., pág. 57

<sup>100</sup> Ob. Cit., págs. 165,166,167

de una fuerza física irresistible, la energía de la naturaleza, de los animales, el hipnotismo, el sonambulismo, el sueño pero todo ello cuando el sujeto carece de voluntad al realizar una conducta o al dejar de hacer algo exigido por la ley. Con apoyo en la opinión de Castellanos Tena, podemos determinar que la conducta es un elemento esencial del delito y si nos encontramos ante una ausencia de conducta por algunas de las causas ya expuestas vemos que no habrá delito a pesar de las apariencias. En cuanto a la fuerza física irresistible es un aspecto negativo de la conducta por estar ante una fuerza física que hace que el individuo realice una acción o una omisión que no quería o que no tenía la intención de ejecutar, por lo que si existe una fuerza irresistible, la actividad o inactividad forzadas no constituyen conductas relevante para el derecho por faltar el elemento voluntad actuando en tal caso el sujeto que actúa o que deja de actuar como instrumento por carecer de voluntad y conciencia de querer y entender. Al respecto la H. Suprema Corte de la Nación ha resuelto "*...de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, debe entenderse que el sujeto actúa en virtud de una fuerza física exterior irresistible. cuando sobre él se ejerce directamente una fuerza superior a las propias a la cuál se ve sometido, por cuya circunstancia su acto es involuntario ...*" debemos hacer una diferencia entre la vis absoluta y la vis compulsiva, en la vis absoluta existe una fuerza física, y en la vis compulsiva existe una fuerza moral, por lo que respecta a la fuerza mayor o vis maior podemos decir que proviene de la naturaleza o de los animales, a diferencia de la vis absoluta, que como dijimos proviene del hombre.

En cuanto a los autores no coinciden en cuántos y cuáles son los casos de ausencia de conducta, nosotros nos apoyamos en el pensamiento de Castellanos Tena, en el sentido de que no es necesario que la legislación positiva enumere todas las excluyentes por falta de conducta, ya que cualquier circunstancia capaz de eliminar ese elemento básico del delito llamado conducta, será suficiente para configurar su formación, independientemente de que lo diga o no expresamente la ley en el Capítulo de las Causas de Exclusión del Delito, esto es a lo que muchos autores llaman excluyentes supra legales por falta de conducta, hipótesis que según Porte Petit queda sintetizada por la fórmula *Nullum Crimen Sine Actione*. En la

actualidad pareciera que el legislador coincide con éste criterio, puesto que el artículo 15 del Código Penal, señala en su Fracción I "...El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente..." lo que significa, que en esta fórmula pequeña quedan incluidos los casos de la vis mayor y la vis absoluta al indicar que en la conducta se realice sin intervención de la voluntad "...en consecuencia al ampliarse con estos términos las posibilidades de no integración del ilícito por afectarse el elemento esencial de la conducta cuál es la voluntad por cualquier medio que ello ocurra, entran ahora si no solamente la vis absoluta, sino además todas aquellas causas de ausencia de conducta con antelación enumeradas y que desde tiempo atrás como ya se explicó han sido aceptados como tales en la doctrina..."<sup>101</sup> por ultimo pensamos, que cuando el sujeto cae en alguna de las causas de falta de voluntad en la conducta ya tratadas, en tales fenómenos el sujeto realiza una actividad o bien una inactividad inconsciente por encontrarse en un estado en el que su conciencia se encuentra suprimida, es decir, el sujeto no esta plenamente consciente y no existe la voluntad de querer o entender un resultado, en este caso el sujeto actúa como un mero instrumento, es por ello que ante esa situación nos encontramos ante un caso de ausencia de conducta.

Podemos concluir que cuando el sujeto priva de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, careciendo de conciencia respecto de la acción que realiza, ya sea motivado por fuerza física irresistible, o bien mediante el hipnotismo, el sonambulismo, que no han sido provocados por la persona que realiza la acción u omisión, cayendo en la vis mayor o bien motivado por cualquier fuerza humana que lo obligue a privar de la vida (vis absoluta) por carecer esta conducta de voluntariedad, se ubicará en la excluyente de responsabilidad comprendida en la Fracción I del Artículo 15 del Código Penal, originando una ausencia de conducta, que anula la posibilidad del delito de homicidio en razón del parentesco o relación.

---

<sup>101</sup> Medina Palma, Guillermina Estudio Jurídico, Dogmático y Médico Legal del Delito de Lesiones, 1987, pag 142

## 2.2 TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

Una vez que se ha constatado la existencia de una conducta o hecho, debemos investigar la adecuación de dicha conducta al tipo legal a lo cual llamamos tipicidad, y al respecto Raúl Carrancá y Trujillo piensa que "...la tipicidad es la conformidad de una conducta con la hipótesis delictiva consignada en la ley penal. . en consecuencia solo podrá ser delictiva la acción que encaje en el tipo... bajo la sanción penal solo caerán las conductas ajustadas a los "tipos" exhaustivamente formulados en la ley..."<sup>102</sup> Sergio Rosas Romero comenta "...la tipicidad implica el juicio sobre ella, de tal manera que al realizarse la conducta humana previamente descrita por el dispositivo legal, se genera la averiguación para saber si reúne los caracteres establecidos por el legislador y al verificarse este juicio nace la tipicidad.." <sup>103</sup> Castellanos Tena define a la tipicidad como "...el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa.." <sup>104</sup> Pavón Vasconcelos comenta "...entendemos por tipicidad, dado el presupuesto del tipo, que refine en forma general y abstracta un comportamiento humano, la adecuación de la conducta o del hecho en la figura legal... de tal manera que la tipicidad presupone el hecho tipificado más la adecuación típica o subsunción del hecho concreto al tipo legal..."<sup>105</sup> Jiménez De Asúa, citado por Rafael Marques Piñero, concibe la tipicidad como "...la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley para cada especie de infracción.." <sup>106</sup> al respecto de la tipicidad Porte Petit comenta "...la tipicidad consistirá en la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo - considera- que la fundamental importancia de la tipicidad consiste en que se

---

<sup>102</sup> Ob. Cit., pág. 422

<sup>103</sup> Ob. Cit., pág. 5

<sup>104</sup> Ob. Cit., pág. 166

<sup>105</sup> Ob. Cit., pág. 289

<sup>106</sup> Derecho Penal. Parte General. Editorial Trillas. México, 1986, pág. 208

establece en una forma clara y patente, que no hay delito sin tipicidad, encontrándose en este caso, frente a un aspecto negativo de una relación conceptual del delito; la ausencia de tipicidad o atipicidad..."<sup>107</sup> por último tenemos que Jiménez De Asúa, citado por Rafael Marques Piñero, concibe la tipicidad como "...la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley para cada especie de infracción..."<sup>108</sup>. Como apuntamos con anterioridad, una vez que hemos comprobado la existencia de una conducta se debe investigar que dicha conducta se adecue o encuadre al tipo legal, surgiendo lo que llamamos tipicidad, así vemos que cada uno de los autores estudiados con anterioridad coinciden en que la tipicidad es la adecuación o encuadramiento de la conducta en la figura legal, pensamos que bien dice Raúl Carrancá y Trujillo al enfatizar que solo podrá ser delictiva la acción que encaje en el tipo, ya que solo caerán bajo la sanción penal las conductas ajustadas en los tipos de la ley penal, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 14 Constitucional, es por ello que Porte Petit menciona que no hay delito sin tipicidad, es decir, si una conducta no encuadra perfectamente por lo descrito en el tipo legal no habrá tipicidad, de ahí que Sergio Rosas Romero mencione que la tipicidad implique un juicio sobre ella, de tal suerte que al generarse una conducta humana exista la necesidad de averiguar para saber si la conducta reúne las características establecidas por el legislador en el tipo penal y saber si la conducta se ajusta o encuadra en el tipo legal y así poder determinar si estamos o no frente a un delito, ya que de lo contrario al no encuadrar la conducta perfectamente en el tipo estaríamos frente al aspecto negativo de la tipicidad llamado atipicidad, que genera que la conducta no pueda ser considerada como delito, por ello, a fin de poder hablar de tipicidad en el delito de "Homicidio en razón del parentesco o relación", será menester, que la conducta realizada, integre los elementos: objetivos, subjetivos y normativos que contiene el tipo y a los que hicimos referencia en el capítulo que antecede originando que el hombre con su proceder prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación,

---

<sup>107</sup> Ob. Cit., pags 471,472

<sup>108</sup> Derecho Penal. Parte General, Editorial Trillas México, 1986, pág 208

ya sea por cualquier medio no especificado en la ley, se colocará en la tipicidad prevista por el artículo 323 del Código Penal por existir tipicidad.

Como hemos apuntado cuando una conducta no encuadra perfectamente por lo descrito en el tipo legal no se da la tipicidad y entonces decimos que nos encontramos ante un caso de atipicidad, y al respecto Jiménez De Asúa citado por Pavón Vasconcelos comenta ". la ausencia de tipicidad o atipicidad constituye el aspecto negativo de la tipicidad, impositivo de la integración del delito, más no equivale a la ausencia del tipo. Esta supone la falta de previsión en la ley de una conducta o hecho. Hay atipicidad, en cambio cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta: no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo.."<sup>109</sup> Porte Petit señala ". . si la tipicidad consiste en la conformidad al tipo y éste puede contener uno o varios elementos, la atipicidad existirá cuando no haya adecuación al mismo, es decir, cuando no se integre el elemento o elementos del tipo descrito en la norma, pudiéndose dar el caso de que cuando el tipo exija de un elemento, puede haber adecuación a uno o más elementos del tipo, pero no a todos los que el mismo tipo requiere. ."<sup>110</sup> Cesar Augusto Osorio y Nieto menciona ". .habrá ausencia de tipicidad cuando una conducta no se adecue a la descripción legal, existe tipo, pero no encuadramiento de la conducta al Marco Legal constituido por el tipo .."<sup>111</sup> al respecto Rafael Márquez Piñero apunta "...por lo que hace a la ausencia de tipicidad, ésta puede darse en dos supuestos: a) cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo, son distintos también las hipótesis que pueden concebirse (atipicidad propiamente dicha), y b) cuando la ley penal no ha descrito la conducta, que en realidad se nos presenta con característica antijurídica (ausencia de tipicidad en sentido estricto), o lo que viene a ser lo mismo carencia de tipo legal. ."<sup>112</sup> por último Castellanos Tena indica que "...cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito

---

<sup>109</sup> Ob. Cit., Pág. 290

<sup>110</sup> Ob. Cit., pág. 475

<sup>111</sup> Ob. Cit., pág. 58

<sup>112</sup> Ob. Cit., pág. 226

llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo - dice- si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa... suele distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad, la primera se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debiera ser incluida en el catálogo de los delitos. . la ausencia de tipicidad surge cuando existe tipo, pero no se amolda a él la conducta dada..."<sup>113</sup> una vez analizados los distintos criterios, podemos constatar que la mayoría reducen las causas de atipicidad a las siguientes, y de ahí que sigamos el criterio sostenido por Castellanos Tena en cuanto a la ausencia de atipicidad:

- a) Ausencia de calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo,
- b) Si falta el objeto material y el objeto jurídico;
- c) Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas por el tipo;
- d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley,
- e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos,
- f) Por no darse, en su caso, la Antijuridicidad especial..."<sup>114</sup>

En el delito de Homicidio en razón del parentesco o relación, es factible la atipicidad únicamente por la falta de integración de alguno de los elementos que constituye el tipo. Si tomamos en cuenta que la descripción típica emplea elemento objetivos y subjetivos, podremos concluir que la ausencia de cualquiera de estos dos

---

<sup>113</sup> Ob. Cit., pág. 172

<sup>114</sup> Ob. Cit., pág. 173

elementos, acarrea la atipicidad, toda vez que se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción.

De acuerdo con la descripción, no podemos ubicar ninguna otra causa de atipicidad, ya que la misma no refiere circunstancias temporales, espaciales ni medios comisivos y por cuanto a la falta de objeto material o jurídico debemos señalar que esta se presentará inevitablemente por la ausencia ya sea del elemento objetivo, o de cualquiera de los elementos subjetivos, pero la falta del elemento subjetivo específico –tener conocimiento de esa relación- no trae como consecuencia la atipicidad, ello en virtud de que el mismo tipo prevé esta situación, ya que a falta del conocimiento se les impondrá la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción.

### **2.3 ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION**

Una vez que hemos analizado la conducta, así como la adecuación de la conducta al tipo legal, ahora nos corresponde abocarnos al estudio del elemento del delito llamado antijuridicidad. En el ámbito jurídico frecuentemente suelen utilizarse palabras como antijurídico, ilícito e injusto indistintamente; al respecto Sergio Vela Treviño comenta "...la antijuridicidad es el resultado del juicio valorativo de naturaleza objetiva, que determina la contranación existente entre una conducta típica y la norma jurídica, en cuanto se opone la conducta a la norma cultural reconocida por el estado.. los elementos constitutivos de la antijuridicidad son

- a) una conducta típica,
- b) una norma jurídica, incluyendo en ella a la norma cultural que la preside,

- c) un juicio valorativo objetivo; y
- d) un resultado declarativo de contradicción..<sup>115</sup>

Al respecto Rafael Márquez Piñero dice "...dado que la antijuridicidad es un concepto negativo no resulta fácil dar una definición de la misma. Por lo general, se señala como antijurídico lo contrario al derecho, lo contrario a la norma, simplemente como lo contrario a la ley, sino en el sentido de oposición a la norma de cultura reconocida por el Estado. Se trata de una contradicción entre una conducta determinada y el concreto orden jurídico impuesto por el Estado..."<sup>116</sup> para Sebastián Soler citado por Castellanos Tena "...no basta observar si la conducta es típica (tipicidad), se requiere en cada caso verificar si el hecho examinado, además de cumplir ese requisito de adecuación externa, constituye una violación de derecho, entendido en su totalidad, como Organismo Unitario..."<sup>117</sup> también se ha dividido a la antijuridicidad en formal y material, al respecto Castellanos Tena piensa "...el acto será formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a la ley), y materialmente antijurídico en cuanto significa transgresión a los intereses colectivos..."<sup>118</sup> Blagio Petrocelli asevera "... un hecho se dice antijurídico o jurídicamente ilícito, cuando es contrario al derecho. Este calificativo de contrariedad al derecho se llama antijuridicidad o ilicitud jurídica y expresa precisamente la relación de contradicción entre un hecho y el derecho . en cuanto al derecho, en otro término de la relación de contradicción, intentamos referirnos al derecho en sentido objetivo, al derecho como norma, al derecho como manifestación de voluntad del ordenamiento jurídico . el delito es un hecho contrario a una norma jurídico penal, consiguientemente un hecho antijurídico, desde el punto de vista del derecho penal.." <sup>119</sup> al respecto Porte Petit nos dice que la conducta o hecho son formalmente antijurídicos, cuando violan una norma penal prohibitiva o preceptiva -agrega- sin antijuridicidad no hay delito por ello el dogma Nullum Crimen,

<sup>115</sup> Antijuridicidad v Justificación. Porrúa. 1976, pag 153

<sup>116</sup> Ob. Cit., pág. 193

<sup>117</sup> Idem., pág. 176

<sup>118</sup> Ob. Cit., pág. 178

<sup>119</sup> La Antijuridicidad Traducido por José L. Pérez Hernández, U.N A.M., 1963, pág. 11

Sine Lege, es la base de la antijuridicidad formal..."<sup>120</sup> por último y al respecto de la antijuridicidad Castellanos Tena apunta "...como la antijuridicidad es un concepto negativo, un anti-lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva, sin embargo comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al derecho... téngase presente que el juicio de antijuridicidad comprende la conducta en su fase externa; pero no en su proceso psicológico causal; -dice el autor- ello corresponde a la culpabilidad. La antijuridicidad es puramente objetiva, atiende solo al acto, a la conducta externa. Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado.." <sup>121</sup> la antijuridicidad puede ser objetiva y subjetiva, para Porte Petit "La antijuridicidad es objetiva, y existe cuando una conducta o hecho violan una norma penal simple y llanamente, sin requerirse el elemento subjetivo, la culpabilidad. La circunstancia de que la antijuridicidad tenga naturaleza objetiva, tan solo significa que constituye una valoración de la fase externa de la conducta o del hecho " <sup>122</sup>

En concreto debemos pensar en la antijuridicidad como un juicio de valoración que debe realizar el juzgador en cuanto a la contrariedad que se da entre la conducta realizada por un sujeto que vulnera o pone en peligro el bien jurídico tutelado por el tipo penal en el que se contiene el bien jurídico protegido. Debemos dejar anotado que para que la conducta realizada por un sujeto, sea antijurídica debe además de adecuarse exactamente al tipo legal (tipicidad), no debe estar amparada por una causa de justificación, así mismo y con apoyo a lo sostenido por Castellanos Tena, debemos dejar anotado que el juicio de antijuridicidad comprende la conducta en su fase externa y no en el proceso psicológico causal, ya que ello corresponde a la culpabilidad y para determinar si una conducta es antijurídica o no, se requiere un juicio de valoración entre la conducta realizada por un sujeto en su fase material y el bien jurídico tutelado por el tipo penal, es por ello que decimos que una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no esta amparada por una causa de justificación,

---

<sup>120</sup> Ob. Cit., pág 184

<sup>121</sup> Ob. Cit., págs. 175,176

<sup>122</sup> Ibidem. págs. 486.487

así mismo debemos anotar que el juzgador al realizar su valoración objetiva toma en cuenta lo previsto por el artículo 14 párrafo Segundo del Ordenamiento Constitucional que a la letra dice “ ..en los Juicios del Orden Criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...” de ahí la fórmula *Nullum Crimen, Sine Lege*, utilizada por *Porte Petit*; en cuanto a la antijuridicidad objetiva y subjetiva, nosotros nos inclinamos por la objetiva, por considerar que la antijuridicidad subjetiva lo único que hace es confundir a la antijuridicidad con la culpabilidad y decimos que acogemos la objetiva, ya que en el juicio de valoración solamente se comprobará que la conducta viole una norma penal sin que para ello se requiera el elemento subjetivo, ya que de ser así nos meteríamos en la culpabilidad, así mismo pensamos que la antijuridicidad es de naturaleza objetiva, por constituir una valoración de la fase externa de una conducta, es por ello, que en particular nosotros vemos a la antijuridicidad como objetiva, desechando la antijuridicidad subjetiva por lo antes expuesto

En cuanto a la antijuridicidad formal o material, nos inclinamos por la segunda ya que en el tipo penal de homicidio en razón del parentesco o relación, delito que ocupa nuestro estudio es de indudable importancia el bien jurídico protegido, ya que éste protege el bien jurídico más valioso en la legislación penal que en el caso lo es la vida, además en cualquier otro tipo es de fundamental importancia el bien jurídico tutelado, el tipo de homicidio en razón del parentesco o relación, así como cada uno de los tipos penales tiene sus propias características

De lo antes expuesto podemos concluir, de acuerdo al tipo que ocupa nuestro estudio, que cuando un sujeto por cualquier medio prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, y cuando la conducta no se encuentre amparada por una causa de justificación, la conducta además de ser típica, se convierte en antijurídica

En otras palabras podemos afirmar que en el delito de Homicidio en razón del parentesco o relación, objeto de nuestro estudio, la antijuridicidad debe consistir en el juicio de valoración, de naturaleza objetiva que recae sobre el hecho de privar de la vida a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, independientemente del medio empleado, porque la conducta realizada lesiona el bien jurídico tutelado (la vida humana), o dicho de otra forma, en el delito de Homicidio en razón del parentesco o relación, la conducta realizada resulta contraria a derecho.

### CAUSAS DE JUSTIFICACION

Los autores al elemento negativo de la antijuridicidad le han dado indistintamente varias denominaciones, entre las que encontramos las llamadas circunstancias excluyentes de responsabilidad, causas de justificación, causas de incriminación, eximentes de responsabilidad entre otras, para efectos del presente estudio nosotros emplearemos el término causas de justificación, aunque el Código Penal emplea el vocablo causas de exclusión del delito en su artículo 15. En consecuencia hemos de anotar que al aparecer una causa de justificación, la conducta resultara conforme a derecho dándose consecuentemente que no exista delito atribuible al sujeto que realizó determinada conducta, las causas de justificación son: legítima defensa, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho, impedimento legítimo, así como estado de necesidad. Al respecto de las causas de justificación, Ignacio Villalobos al respecto comenta "...las excluyentes de responsabilidad son pues, condiciones excepcionales que concurren a la realización de un hecho típico del derecho penal, por las cuales el acontecimiento deja de ser delictuoso, a pesar de su tipicidad. y por lo tanto no produce la responsabilidad que es inherente al delito. "<sup>123</sup> por su parte Ignacio Castellanos Tena afirma "... las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito. en

---

<sup>123</sup> Ob. Cit., pág. 323

presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito. la antijuridicidad..."<sup>124</sup>

Para efectos del presente trabajo solamente hicimos mención a las causas excluyentes de responsabilidad, ya que en el caso concreto del delito de Homicidio en razón del parentesco o relación, que ocupa nuestro estudio, es poco factible que se de alguna de las excluyentes de responsabilidad a que hicimos mención, como sería por ejemplo la legítima defensa, la cual deberá ser comprobada mediante elementos de prueba idóneos para el caso, consecuentemente el delito de homicidio en razón del parentesco o relación, no puede desaparecer por causa de justificación.

## 2.4 CULPABILIDAD Y SUS PRESUPUESTOS

Hasta aquí hemos apuntado que para la existencia del delito es necesario no solamente la conducta típica y antijurídica, sino además se requiere que al sujeto a quien se le atribuye una conducta ilícita pueda además, reprochársele como violatoria de los valores que el Estado protege a través de los ordenamientos penales. Es por tanto, por medio de la culpabilidad que el derecho relaciona la conducta ilícita con el hombre, para que por medio de esa vinculación se establezcan las consecuencias previstas por el ordenamiento jurídico, para mejor efecto del presente análisis es necesario que antes de analizar la culpabilidad hagamos previamente el estudio de la imputabilidad por ser considerada por nosotros como el presupuesto de la culpabilidad, así mismo hemos de anotar que para la existencia de un delito se requiere además de la comprobación de una conducta, que sea típica y antijurídica y que haya un sujeto a quien se le pueda atribuir dicha conducta y reprochársele como violatoria de los ideales de paz, armonía y seguridad protegidos por el Estado a través de sus ordenamientos penales, para lograr con ello una mayor convivencia en sociedad y ello a través de la tutela de los bienes jurídicos. de ahí la

---

<sup>124</sup> Ob. Cit., pág. 181

fórmula "no hay delito sin culpabilidad", como ya lo mencionamos, haremos el estudio de la imputabilidad por considerar que es un presupuesto previo de la culpabilidad.

#### 2.4.1 IMPUTABILIDAD

Al respecto Mezger, citado por el mismo Vasconcelos dice ".es la posibilidad, condicionada por la salud y madurez espirituales del autor de valorar correctamente los deberes de obrar conforme a ese conocimiento..."<sup>125</sup> por su parte Carrancá y Trujillo comenta lo siguiente "...para que la acción sea inculparable, además de antijurídica y típica ha de ser culpable. Ahora bien, sólo puede ser culpable el sujeto que sea imputable. Imputar es poner una cosa en la cuenta de alguien, lo que no puede darse sin ese alguien; y para el derecho penal solo es alguien aquél que, por sus condiciones psíquicas es sujeto de voluntad... lo que a la sociedad humana importa es si la conducta humana, causó el hecho objetivo voluntariamente o no. . será pues, imputable todo aquél que sea apto o idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana. ."126 así mismo Antonio De P. Moreno comenta " .dicese que un hombre es imputable cuando tiene capacidad para responder ante el poder social de un hecho determinado; la imputabilidad presupone la existencia de un minimum de condiciones psíquicas y podría definirse como la capacidad para responder ante el poder social..."127 por su parte Ignacio Villalobos enfatiza "...debe aceptarse como un tecnicismo que se refiere a la capacidad del sujeto: capacidad para dirigir sus actos dentro del orden jurídico y que, por tanto, hace posible la culpabilidad. Es un presupuesto de esta última... la imputabilidad o el conjunto de caracteres activos que hace que tal acto se atribuya al sujeto como a su causa, no radica en el acto mismo sino en su autor.. es algo que lleva implícita una capacidad de entender o querer, puesto que entender o querer, al ejecutar un acto antijurídico, es lo que habrá de constituir la culpabilidad, en conjunto podemos decir que la imputabilidad es la capacidad de obrar con discernimiento y voluntad, es la calidad o estado de

<sup>125</sup> Idem. pág. 342

<sup>126</sup> Ob. Cit., págs. 414,415

<sup>127</sup> Ob. Cit., pág. 33

capacidad del sujeto. "<sup>128</sup> al hablar de la imputabilidad Castellanos Tena asevera "...es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo. Comúnmente se afirma que la imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico, consistente en la salud mental. Son dos aspectos psíquicos: salud y desarrollo mentales, generalmente el desarrollo mental se relaciona estrechamente con la edad el autor, lo anterior lo reduce a lo siguiente podemos definir a la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.." "<sup>129</sup> por su parte Pavón Vasconcelos afirma "...la imputabilidad es la capacidad de entender y querer. Para que el individuo conozca la ilícitud de su acto y quiera realizarlo.. la noción de imputabilidad requiere no sólo del querer del sujeto, sino además su capacidad de entendimiento, pues únicamente quien por su desarrollo y salud mental es capaz de representar el hecho, conocer su significación y mover su voluntad al fin concreto de violación de la norma, puede ser reprochado en el juicio integrante de la culpabilidad. "<sup>130</sup> consideramos de vital importancia el comentario de Sergio Veja Treviño, quien comenta "...la imputabilidad tiene que ser estudiada por los jueces en el doble aspecto que ella presenta, o sea en sus formas genérica y específica, la primera se satisface con la interpretación de los artículos del Código Penal relativos a la salud y madures mentales: quien siendo mayor de 18 años y no padeciendo algún de los trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que la ley señala (locura, idiotez, imbecilidad, etc ), realice una conducta típica y antijurídica, podrá ser considerado, en principio como un sujeto imputable . en el segundo aspecto, que hemos denominado imputabilidad específica, tiene que funcionar en relación directa con el caso concreto. . para determinar la imputabilidad específica tiene que estudiarse las condiciones en que se encontraba un sujeto determinado, en el preciso momento en que se produjo el resultado típico "<sup>131</sup> por su parte Guillermo Sauer al respecto apunta "...imputabilidad es la capacidad de comprender el carácter injusto del hecho y de

<sup>128</sup> Ob Cit., págs 177,178

<sup>129</sup> Ob. Cit., pág 218

<sup>130</sup> Ob. Cit., págs 341,342

<sup>131</sup> Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del Delito. Ed Trillas M4xico, 1983, Segunda Reimpresión, pág 35

obrar según esta inteligencia -agrega- el imputable actúa típicamente un querer de obrar conscientes no permitidos... la imputabilidad supone... la capacidad de libre determinación de la voluntad, es decir, de autodeterminación en la decisión y en el impulso de voluntad, con la posibilidad de decidirse y obrar de otra manera..."<sup>132</sup>

De lo anterior podemos decir que los autores coinciden en el sentido de que un sujeto es imputable cuando tiene capacidad y un mínimo de condiciones psíquicas, es decir una capacidad de querer y entender; Antonio De P. Moreno dice que esa capacidad de querer y entender es para responder ante el poder social, Pavón Vasconcelos piensa que esa capacidad es para conocer la ilicitud de su acto moviendo su voluntad hacia un fin deseado Mezger habla de una posibilidad condicionada por la salud y madurez espirituales de valorar los delitos de obrar; Sauer, Villalobos, Treviño y Castellanos Tena hablan de la capacidad mínima, física y Psíquica o salud mental en que se encontraba un sujeto al momento del acto típico. De lo anterior podemos concluir diciendo que un sujeto para ser imputable debe tener las condiciones mínimas de salud y desarrollo mental, es decir, un mínimo físico y psicológico, debe existir capacidad de querer y entender para comprender la ilicitud de su acto al momento de realizarlo, debe existir discernimiento o voluntad para poder entender la conducta realizada hacia un fin concreto.

## 2.4.2 CULPABILIDAD

El elemento del delito denominado culpabilidad, reviste gran importancia ya que a través de ella el Derecho vincula un acontecimiento con un sujeto determinado, aquello que ocurre en el mundo externo y que afecta los bienes jurídicos tutelados por la norma penal: la culpabilidad solamente tiene relevancia para el Derecho Penal cuando puede atribuirse a un sujeto que reúna las condiciones necesarias para ser considerado como un sujeto imputable, es decir, como un sujeto al cual se le puede realizar la valoración acerca de la responsabilidad de una conducta realizada, siendo

---

<sup>132</sup> Derecho Penal. Parte General. Traducido por Juan Del Rosal y José Cerezo. Ed. Boch. Barcelona, 1956, págs 284,285

previamente típica y antijurídica. Sin la culpabilidad no es factible que se de la existencia del ilícito penal, de ahí el principio *Nulla Poena, sine Culpa*. La culpabilidad es concebida por Castellanos Tena como "...el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto..."<sup>133</sup> así mismo Ignacio Villalobos citado por el mismo Castellanos Tena asevera "...la culpabilidad, generalmente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa." <sup>134</sup> Antonio De P. Moreno define la culpabilidad como "...el resultado del juicio de valoración encaminado por el Poder social a un ente jurídico para imponer la sanción correspondiente... para que una persona física sea culpable de una acción sancionada por la ley penal, es necesario que sea su causa física, es decir, la causa productora del acto que la constituye, y que sea su causa moral, es decir, que la haya querido y puesto los medios idóneos de acción y de omisión, para producir sus efectos dañosos o destructores..."<sup>135</sup> Sergio Vela Treviño define a la culpabilidad como "...el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma..."<sup>136</sup>. Por otro lado Von Lizst, citado por Ignacio Villalobos comenta "...la culpabilidad es el nexo psicológico entre el acto y el sujeto, y por ello también se toma la culpabilidad como aquello que hace que el acto antijurídico sea reprochable subjetivamente. La culpabilidad es el quebrantamiento subjetivo de la norma imperativa de determinación, la culpabilidad generalmente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo, preservarlo..."<sup>137</sup> existen dos principales teorías: A) - Teoría Psicológica o Psicología de la culpabilidad y B).- El Normativismo.

---

<sup>133</sup> Ob. Cit., pág. 232

<sup>134</sup> Idem, pág. 232

<sup>135</sup> Ob. Cit., pag. 34

<sup>136</sup> Ob. Cit., pág. 201

<sup>137</sup> Ob. Cit., pág. 272

Al respecto de la corriente psicológica Roberto Muñoz Ramón citado por Castellanos Tena sostiene "...que para los psicólogos la culpabilidad se agota sólo en el hecho psicológico..."<sup>138</sup> Pavón Vasconcelos comenta "...en épocas relativamente recientes surgió una corriente conocida como (concepción psicológica) cuya meta, la esencia de la culpabilidad, descansa en el reconocimiento de la relación psicológica existente entre el hecho concreto antijurídico y su autor, que hace posible la aplicación de las consecuencias penales."<sup>139</sup> Fernández Dobiado, citado por Vela Treviño dice que "...para la doctrina psicológica, la culpabilidad es considerada como la relación subjetiva que media entre el autor y el hecho punible, y como tal, su estudio supone el análisis del psiquismo del autor, con el objeto de investigar concretamente cuál ha sido la conducta psicológica que el sujeto a guardado en relación al objetivamente delictuoso."<sup>140</sup>

La doctrina normativa o normativista, considera que la vinculación psicológica hecho voluntad, debemos agregar los conceptos de reprochabilidad y exigibilidad, y encontrar por medio de dichos conceptos el juicio relativo a la culpabilidad, ya que para que se de la culpabilidad se requiere primordialmente que un acontecimiento haya sido producido por la voluntad. es decir que exista una conducta la cual sea imputable a un sujeto determinado, así mismo esa conducta debe ser reprochable a un sujeto conforme a las normas jurídicas, porque existía exigibilidad de un comportamiento diferente En este sentido conforme a la teoría normativista Vela Treviño comenta "...la llamada concepción o teoría normativa de la culpabilidad amplía la índole subjetiva de ella, considerando que es indispensable saber tanto lo que ha querido una persona (psicologismo) como porque ha querido realizar esa conducta y, además, con el conocimiento necesario de que se trataba de una actuación contra el derecho cuando era exigible por posible un comportamiento adecuado a la norma..."<sup>141</sup>

---

<sup>138</sup> Ob. Cit., pág. 233

<sup>139</sup> Ob. Cit., pág. 363

<sup>140</sup> Ob. Cit., pág. 179

<sup>141</sup> Ob. Cit., pág. 180

Una vez que hemos analizado las teorías de culpabilidad, pasaremos al análisis de sus diversas formas, así vemos que tradicionalmente se conocen dos formas: el dolo y la culpa, aunque algunos tratadistas agregaban una tercera forma, la preterintencionalidad, la cual fue inmersa en nuestra legislación con la reforma del Código Penal, publicada el 13 de enero de 1984, donde se incluyó en el artículo 8° esta tercera figura de la culpabilidad, reconociendo así el artículo en mención las tres formas de culpabilidad. Dolo, Culpa y Preterintencionalidad, más sin embargo en la actualidad existe la concepción tradicional (el dolo y la culpa).

Al respecto consideramos lo que dice Ignacio Villalobos ". conviene llamar la atención, para evitar errores o malas inteligencias, sobre el hecho de que las facultades intelectivas y volitivas intervienen siempre en la integración de la culpabilidad, aunque no de la misma manera. En el dolo, el sujeto conoce la naturaleza de su acto y su trascendencia, y así determina su ejecución; y en la culpa, sí ha previsto el posible resultado. se empeña en persuadirse de que no ha de ocurrir pasando precipitadamente a la ejecución sin detenerse a pesar de los argumentos en contra "142

Visto lo anterior trataremos a continuación lo referente al dolo, para la integración del concepto se han seguido tres corrientes la de la voluntad. la de la representación y una ecléctica denominada teoría de la representación y de la voluntad la cual trata de conjuntar a las dos primeras.

La teoría de la voluntad, con preeminencia entre los "clásicos" esta representada por Carnelutti Carmignani y Carrara quien le dio verdadera expresión. aunque se refirió a la "intención" como el ingrediente necesario que acompaña el acto delictivo así Carmignani define el dolo como ". acto de intención más o menos perfecto, dirigido a infringir la ley manifestada en signos exteriores "143

---

<sup>142</sup> Ob. Cit. págs. 272.273

<sup>143</sup> Idem. pág 388

Teoría de la Representación: puede decirse que fue Franz Von Lizst quien inició la teoría de la representación, así mismo Von Lizst citado por Vela Treviño afirma "...el dolo es el conocimiento que acompaña a la manifestación de voluntad, de todas las circunstancias de hecho, que acompañan al hecho previsto por la Ley..."<sup>144</sup>

Por último acerca de las teorías del dolo tenemos la de la representación y de la voluntad, en la cual se vinculan las dos primeras teorías. Respecto de esta teoría Pavón Vasconcelos comenta "...una postura ecléctica adoptada esta teoría para la cual no basta para integrar el dolo ni la voluntad ni la sola representación, siendo ambos indispensables en consecuencia de acuerdo con ella actúa dolosamente quien no sólo ha representado el hecho y su significación, sino además, encamina su voluntad, directa o indirectamente, a la causación del resultado..."<sup>145</sup>

Respecto a las teorías pensamos, en la teoría de la voluntad los elementos que constituyen el dolo: el conocimiento de la naturaleza delictuosa de una conducta y por intención de realizarlo traducido en la voluntad del agente, cabe hacer la crítica a Carmignani quien confunde el dolo con la intención; lo característico de la teoría de la voluntad lo es la voluntad, sin embargo, no es suficiente para integrar el dolo la sola voluntad, es necesario exista también la intención de producir un resultado. Para la tercera teoría existe una vinculación de la teoría de la voluntad y de la representación, con relación a esta teoría, Luis Jiménez De Asúa citado por Vela Treviño sostiene que "...dolo es la producción de un resultado típicamente antijurídico (o la omisión de una acción esperada), con conocimiento de las circunstancias de hecho que se ajustan, y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación de voluntad y el cambio en el mundo exterior (o de su no mutación), con conciencia de que se quebranta un deber, con la voluntad de realizar el acto (u omitir la acción debida) y con representación del resultado (o de la consecuencia del no hacer) que se quiere o consciente..."<sup>146</sup>. Del anterior concepto

---

<sup>144</sup> Ob. Cit., pág. 214

<sup>145</sup> Ob. Cit., pág. 390, Séptima Edición.

<sup>146</sup> Ob. Cit., págs. 212

nos parece a nuestro criterio es más completo para la mejor comprensión de lo que es el dolo.

La no intención o culpa.- Nos corresponde hacer un breve análisis de la segunda forma de culpabilidad de acuerdo al artículo 8° párrafo único parte segunda del Código Penal vigente, que expresa en el mencionado artículo que los delitos pueden ser realizados culposamente. Pensamos que lo característico y fundamental en la culpa es el no querer lo típico y antijurídico. Al respecto Vela Treviño apunta "...la culpa es la forma de manifestación de la culpabilidad mediante una conducta causalmente productora de un resultado típico que era previsible y evitable por la simple imposición de la propia conducta del sentido necesario para cumplir el deber de atención y de cuidado exigible al autor, atendiendo las circunstancias personales y temporales concurrentes en el conocimiento -agrega- los elementos que integran este concepto son a) una conducta causalmente típica, b) una valoración del deber exigible al autor y c) un resultado previsible y evitable .."<sup>147</sup> Castellanos Tena enfatiza "...consideramos que existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia las cautelas y precauciones legalmente exigidas .."<sup>148</sup> al respecto de la culpa Pavón Vasconcelos la define como "... aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el orden jurídico y aconsejables por los usos y costumbres .."<sup>149</sup>

Nosotros pensamos que para que se integre la culpa, segunda forma de la culpabilidad se requiere primordialmente de una conducta consistente en una acción u omisión; un resultado típico y antijurídico, además que exista un nexo causal entre conducta y resultado, que ésta sea previsible y evitable, así misma debe haber ausencia de voluntad en el resultado, es decir un resultado no deseado, y por último,

---

<sup>147</sup> Ob. Cit., pag. 245

<sup>148</sup> Ob. Cit., págs 246, 247

<sup>149</sup> Ob. Cit., pág. 411

la vinculación de los deberes de cuidado por negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado exigidos por la ley.

Por otro lado, la culpa se divide en consciente o con representación e inconsciente o sin representación. Al respecto de la culpa consciente o con representación Ignacio Villalobos con respecto a la llamada culpa inconsciente o sin representación apunta "...es aquella en que el resultado dañoso no fue previsto, radica también en una precipitación o ligereza en que los acuerdos de actuar se toman sin reflexionar detenidamente sobre lo que puede ocurrir, festinación que en el fondo no es debida sino al desinterés por lo social, por lo jurídico que se siente como una molestia o como un estorbo y cuya consideración se rechaza, previniendo preocupaciones o escrúpulos que pudieran impedir su acto delictivo..."<sup>150</sup>. Por su parte y en relación a la culpa Castellanos Tena comenta "...existe cuando el agente a previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino que abraza la esperanza de que no ocurra. Hay voluntariedad de la conducta causal y representación de la posibilidad del resultado; éste no se quiere, se tiene la esperanza de su no producción..."<sup>151</sup>

Por último tenemos la tercera forma de culpabilidad, la preterintencionalidad, como dijimos con anterioridad, nuestro Código Penal actualmente ya no contempla la figura de la preterintencionalidad, como una forma de culpabilidad, más sin embargo con fines didácticos y para tener una mayor comprensión en cuanto a nuestro análisis se refiere haremos hincapié en la misma: de esta forma el artículo 8° decía, los delitos pueden ser "... III . Preterintencionales .." y por lo que toca al artículo 9° decía "...Obra Preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia. Cabe mencionar, por otro lado que el artículo 60 del Código Penal estableció con respecto a la punibilidad, la forma de aplicar la sanción en el delito preterintencional, el artículo 60 Fracción VI decía "... en caso de preterintencionalidad el Juez podrá reducir la pena hasta una

---

<sup>150</sup> Ob. Cit., pag. 273

<sup>151</sup> Ob. Cit., pág. 247

cuarta parte de la aplicable, si el delito fuere intencional..." Bettiol citado por Vela Treviño al ocuparse del concepto apunta "...que se trata de una hipótesis donde el dolo se mezcla con la culpa, en el sentido de que el dolo aparece en lo concerniente al delito menos grave, que ha sido previsto y querido por el agente y la culpa en el resultado más grave que se realiza .."<sup>152</sup>

Nosotros entendemos la culpabilidad como el resultado de un juicio realizado por el Juez mediante el cual le reprocha a un sujeto imputable el haber realizado una conducta (acción u omisión) la cual previamente reúne las características de ser típica y antijurídica, cuando la norma penal le exigía un comportamiento diferente y adecuado a la norma. El Juez para llegar a decretar la culpabilidad se avoca a una conducta concreta, realizada por un sujeto imputable y a un momento determinado, para llegar a la reprochabilidad debe haber una conducta típica y antijurídica. Así mismo asentamos que la culpabilidad y de acuerdo a lo anterior que tiene como fundamento la reprochabilidad y la exigibilidad, y se debe relacionar la conducta realizada con la voluntad.

También debemos dejar asentado que el Juez es el único que puede realizar ese juicio para decretar si una conducta es o no reprochable a un sujeto determinado

---

<sup>152</sup> Ob Cit . pág 261

# CAPITULO III

## CONSECUENCIAS DEL DELITO

3.1 CONDICIONES OBJETIVAS

3.2 PUNIBILIDAD

### 3.1 CONDICIONES OBJETIVAS

Antonio Quintano Ripolles apunta "...fueron hailzgos de la sistemática de Beling, que extremo su valor hasta tratar de elevarlas al rango de sexto elemento del delito, son requisitos típicos excepcionales y ajenos a las estructuras ordinarias del delito, a cuya realidad se subordina la punición, aun dando por sentado que el acto es antijurídicamente típico y el agente imputable y culpable..."<sup>153</sup> Castellanos Tena al respecto de las condiciones objetivas enfatiza "...tampoco son elementos esenciales del delito. Si las contiene la descripción legal, se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo, si faltan en él, entonces constituirán meros requisitos ocasionales y, por ende, accesorios, fortuitos. Basta la existencia de un sólo delito sin estas condiciones, para demostrar que no son elementos de su esencia. Muy raros delitos tienen penalidad condicionada. Generalmente son definidos como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación -como ejemplo suele señalarse- la previa declaración judicial de quiebra para proceder por el delito de quiebra fraudulenta -agrega- nótese cómo estos requisitos en nada afecta la naturaleza misma del delito..."<sup>154</sup> por su parte Cuello Calón asevera "...generalmente, para que un hecho sea constitutivo de delito basta que sea antijurídico, típico e imputable a intención o negligencia. Esto es normal, sin embargo, en ciertos casos, muy pocos en verdad, la ley no se conforma con la concurrencia de estos elementos básicos de punibilidad, sino que exige además, como requisito para que el hecho en cuestión sea punible, la concurrencia de determinadas circunstancias ajenas exteriores al delito, e independientes de la voluntad del agente. Estas son las denominadas condiciones objetivas de

<sup>153</sup> Compendio de Derecho Penal, Vol I Ed. Revista de Derecho Privado Madrid 1950. pág. 365

<sup>154</sup> Ob. Cit., pág. 270,271

punibilidad..."<sup>155</sup> Cesar Augusto Osorio apunta "...es un requisito, una circunstancia, un dato que debe darse para que opere la punibilidad, pero sin que sea elemento del delito, pues solo en contadas ocasiones se presentan tales condiciones, tal sucede en los delitos fiscales, en los cuales se requiere una declaración de Hacienda Pública respecto a la existencia de un perjuicio fiscal..."<sup>156</sup> Jiménez De Asúa estima "...a nuestro entender, las más genuinas condiciones objetivas son los presupuestos procesales a que a menudo se subordina la persecución de ciertas figuras de delito, como la calificación de la quiebra. Estas condiciones objetivas -dice- no suelen preverse en la parte general de los Códigos Penales.." <sup>157</sup> por último Von Belling, citado por Carlos Fontán al respecto de las condiciones objetivas comenta "...las llamadas condiciones objetivas de punibilidad son circunstancias de distinta naturaleza, que no pertenecen al tipo del delito, que no condicionan la antijuridicidad y que no tienen el carácter de culpabilidad. Su aspecto es pues, impedir la materialización de la amenaza de pena .."<sup>158</sup>

Esas condiciones o requisitos típicos ajenos a la estructura ordinaria del delito, que establecen las condiciones objetivas de punibilidad, dentro de nuestro Sistema Jurídico constituyen los requisitos de procedibilidad establecidos por el artículo 16 Constitucional como presupuestos indispensables al Procedimiento Penal y con ello a la materialización de la sanción en el caso concreto. Los requisitos de procedibilidad se determinan en denuncia o querrela, al respecto de la denuncia, Colín Sánchez enfatiza "...la denuncia la puede presentar cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley. Denunciar los delitos es del interés general, al quebrantarse el ordenamiento jurídico surge un sentimiento de repulsión hacia el infractor, a todo mundo importa que las sanciones se actualicen, como medida mínima a provocar ejemplaridad y, de esta manera prevenir el delito, este argumento -agrega- tal vez justifique que la mayor parte de los delitos se persiga de

<sup>155</sup> Ob. Cit., pág. 522,523

<sup>156</sup> Ob. Cit., pág. 72

<sup>157</sup> Ob. Cit., pág. 522,523

<sup>158</sup> Tratado de Derecho Penal Parte General Tomo I, Editorial. Abeledo Perrot Buenos Aires, 1966, pág. 348

oficio .."<sup>159</sup> Rivera Silva comenta ". es la relación de actos, hecho ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos, la denuncia, definida en la forma que antecede, integra los siguientes elementos: a) Relación de actos que se estiman delictuosos, b) Hecha ante el Organó Investigador y, c) Hecha por cualquier persona..."<sup>160</sup> Garraud, citado por García Ramírez menciona que la denuncia es "...la declaración hecha a la autoridad competente en el sentido de que se ha perpetrado una infracción a la ley penal..."<sup>161</sup>

De donde se puede determinar que la denuncia, es una actividad que pone en conocimiento de la autoridad ministerial el evento delictivo, dando le posibilidades para el ejercicio de sus funciones. Por lo que hace a la Querrela nos dice Rivera Silva que es "...la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el Organó Investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga, al autor del delito. El análisis de la definición arroja los siguientes elementos:

- 1 - Una relación de hechos,
- 2 - Que esta relación de hechos por la parte ofendida, y
- 3.- Que se manifieste la queja, el deseo de que se persiga al autor del delito. ."<sup>162</sup>

García Ramírez dice que la querrela es "...una participación de conocimientos sobre la comisión de un delito, de entre aquellos que sólo se pueden perseguir a instancia de parte, como una declaración de voluntad, formulada por el interesado ante la autoridad pertinente a efecto de que, tomando en cuenta la existencia del delito se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables..."<sup>163</sup> Colín

<sup>159</sup> Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décima Ed. Corregida, Aumentada y Puesta al día. Editorial Porrúa. México 1986, pag. 240

<sup>160</sup> Ob. Cit., pág. 98,99

<sup>161</sup> Derecho Procesal. Porrúa 4a. Edición México, 1983, pág. 387

<sup>162</sup> Ob. Cit., pág. 112

<sup>163</sup> Ob. Cit., pag. 389

Sánchez la define como "...un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido. Tratándose de los delitos que se persiguen a petición de la parte ofendida, no solamente el agraviado, sino también su legítimo representante, cuando lo estime necesario, pondrán en conocimiento del Ministerio Público la comisión del hecho delictuoso, para que éste sea perseguido, no pudiéndolo hacer en ningún caso para esta clase de delitos, sin la manifestación de voluntad de quien tiene ese derecho ."<sup>164</sup>

Tales conceptos nos llevan a establecer que la querrela es una actividad tendiente a dar conocimiento a la autoridad respecto de conductas ilícitas que aparecen en el mundo fáctico, que solamente puede llevar a cabo el ofendido o su representante legal, cuando tiene interés en que se persiga al autor del delito.

Al establecerse la denuncia o la querrela como condiciones objetivas de punibilidad, mientras no exista el requisito de procedibilidad precedente a la conducta ilícita no podrá surgir el procedimiento penal, por ello es importante tener en cuenta la procedencia de estos requisitos a fin de poder provocar la actividad procedimental, según se desprende de los preceptos comentados, la denuncia es procedente en todos aquellos delitos considerados de oficio, porque el daño que producen afecta gravemente a la sociedad, mientras que la querrela es un requisito de procedibilidad únicamente reservado a delitos que solicitan la petición de la parte ofendida de que se persiga al autor del delito, ya que se sostiene que el daño que ocasionan aunque afecta a la sociedad ocasiona más trastornos al particular, de acuerdo con los lineamientos anteriores podemos determinar que el delito de estudio "homicidio en razón del parentesco o relación" según se desprende del artículo 323 del Código Penal, es un delito perseguible de oficio, que requiere únicamente el hacer del conocimiento a la autoridad del hecho a fin de que pueda iniciarse el procedimiento penal, y con ello surge en forma dinámica la pretensión punitiva del Estado.

---

<sup>164</sup> Ob. Cit., pág. 251

### 3.2 PUNIBILIDAD

El último punto a tratar en el presente trabajo es el referente a la punibilidad y al respecto Pavón Vasconcelos, apunta "...es la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, declaradas para garantizar la permanencia del orden social..."<sup>165</sup>. Al respecto de la punibilidad dice Carrancá y Trujillo "...la acción antijurídica, típica y culpable para ser inculpaible ha de estar conminada con la amenaza de una pena, es decir, que ésta ha de ser la consecuencia de aquélla, legal y necesaria..."<sup>166</sup> Cesar Augusto Osorio piensa que "...el hecho típico, antijurídico y culpable debe tener como complemento la amenaza de una pena, o sea, debe ser punible y sancionado con una pena el comportamiento delictuoso. La punibilidad como elemento ha sido sumamente discutida. Hay quienes afirman que efectivamente es un elemento del delito y otros manifiestan que sólo una consecuencia del mismo..."<sup>167</sup> Castellanos Tena, apunta "...la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena, tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción, también se utiliza la palabra punibilidad, con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En otros términos: Es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; se engendra entonces una amenaza estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas, igualmente se entiende por punibilidad, en forma menos apropiada, la consecuencia de dicha conminación es decir, la acción específica de imponer a los delincuentes, a posteriori, las penas conducentes -el autor agrega- adviértase cómo en materia penal el Estado reacciona mucho más enérgicamente que tratándose de infracciones Civiles o de otro tipo, obra drásticamente al conminar la ejecución de determinados comportamientos con la aplicación de las penas..."<sup>168</sup>

<sup>165</sup> Ob. Cit., 7a Edición. Pág. 453

<sup>166</sup> Ob. Cit., pág. 424

<sup>167</sup> Ob. Cit., pág. 71,72

<sup>168</sup> Ob. Cit., 11a Edición. Págs 267,268

Eugenio Cuello Calón enfatiza ". para que una acción constituya delito, además de los requisitos de antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad, debe reunir el de punibilidad, siendo éste de todos ellos, el de mayor relieve penal. Una acción puede ser antijurídica y culpable y, sin embargo no ser delictuosa, podrá constituir una infracción de carácter civil o administrativo, más para que constituya un hecho delictuoso, un delito, es preciso que su ejecución se halle conminada por la ley con una pena que sea punible, por tanto, realmente la punibilidad no es más que un elemento de la tipicidad, pues el hecho de estar la acción conminada con una pena constituye un elemento del tipo delictuoso.. "169 por último tenemos la opinión de Olga Islas quien dice " ..es una combinación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general y determinada cualitativamente por la clase de bienes tutelados y cuantitativamente la magnitud del bien y del ataque a éste. La punibilidad es independiente, y previa a la comisión del delito No es restricción ni privación de un bien, es tan sólo una amenaza, una advertencia que el legislador precisa en un texto legal. Como tal, es una descripción pura, general y abstracta, que da contenido a una norma jurídico penal así mismo agrega por otro lado, la punibilidad, es un intervalo, que va de un mínimo a un máximo. "170

Cabe hacer la crítica en el sentido de que la punibilidad no es un elemento del delito, como lo mencionan Augusto Osorio y Cuello Calón. ya que a nuestro juicio y como lo hemos venido sosteniendo, es tan sólo una consecuencia del delito, por tanto negamos categóricamente que sea como lo sostienen algunos autores, un elemento del delito de acuerdo con los criterios vertidos nos damos cuenta, que el delito de Homicidio en razón del parentesco o relación, dentro de sus lineamientos comprendidos en el artículo 323 del Código Penal señala las sanciones que se impondrán, cuando se tenga conocimiento de la relación entre el activo y el pasivo y a falta de este conocimiento, remite a las sanciones del homicidio simple intencional, comprendida en el artículo 307 del mismo ordenamiento, en el que se señalan como

---

<sup>169</sup> Ob. Cit., Tomo 1, pág. 522

<sup>170</sup> Ob. Cit., pág. 42

penas la privativa de libertad y la multa, pero en caso de ser realizado en determinadas circunstancias podrá ser aplicada la penalidad del Homicidio Calificado comprendido en el artículo 320 del cuerpo normativo en mención, donde establece penas consistentes en privativa de libertad y multa, sin que se soslaye el hecho de que las penas antes referidas sólo podrán aplicarse cuando el activo no tenga conocimiento de la relación que la une al pasivo (ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado).

Lo que nos lleva a concluir que el delito que analizamos en sus distintos aspectos abarca tanto las penas privativas de libertad como las pecuniarias y para ello toma en cuenta circunstancias de modo y lugar, pero siempre con conocimiento de la relación o parentesco exigido por el tipo penal.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** En todos los tipos es apreciable el elemento objetivo o material, es la parte medular del tipo porque siempre relata la conducta. En el tipo en estudio, el elemento objetivo puede realizarse por cualquier medio, pero siempre será el mismo resultado "privar de la vida.

**SEGUNDA.-** Lo substancial en el tipo es la conducta, la cual es descrita por el legislador dentro de la norma jurídica; y al respecto vemos que el delito motivo de nuestro análisis tiene su presupuesto en el artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal en el que se establece: " ..Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refiere los capítulos II y III anteriores..."

**TERCERA.-** Nuestro tipo carece de elementos normativos tanto de valoración jurídica. como de valoración cultural

**CUARTA.-** En el ilícito de Homicidio en razón del parentesco o relación el sujeto pasivo mediato lo es invariablemente la sociedad. mientras que el sujeto pasivo inmediato será la persona que tiene el uso y goce del objeto sobre el que recae la conducta realizada por el sujeto activo (la vida) siempre y cuando esta sea idónea para lograr el fin propuesto privar de la vida afectando el bien jurídico que protege nuestro ordenamiento penal.

**QUINTA.-** El elemento subjetivo lo entendemos como la intención, o la no previsión de lo previsible; con ello se quiere decir que son estados anímicos del sujeto activo cuando el tipo "al que priva de la vida", de tal manera que cuando el tipo habla de privar de la vida concibe una conducta dentro de la cual el sujeto activo puede colocarse en una de dos situaciones: la representación del daño que va a causar o en la falta de previsión respecto del daño que causara su conducta.

**SEXTA.-** El delito de Homicidio en razón del parentesco o relación, dentro de sus lineamientos comprendidos en el artículo 323 del Código Penal, establece una penalidad específica cuando se realice con conocimiento de la relación que guarda con el pasivo y a falta de esta., nos remitirá a las sanciones comprendida en el artículo 307 del mismo ordenamiento, sin perjuicio de que sean aplicables alguna circunstancia que agrave o atenúe la misma; numerales que señalan penas las privativas de libertad y la multa, sin perjuicio de que cuando sea cometido por imprudencia, la pena estará comprendida tomando en consideración el artículo 60 de este ordenamiento

**SEPTIMA.-** De acuerdo con nuestro tipo el sujeto activo puede ser primario o secundario, en tal virtud este tipo admite cualquiera de las dos formas de participación como autor, cómplice o encubridor, además el sujeto tanto pasivo como activo requiere una calidad específica, es decir, debe ser cometido en contra de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado: en cuanto al número de sujetos que pueden participar nuestro tipo admite el monosubjetivo, así también el plurisubjetivo.

**OCTAVO.-** La denuncia o la querrela son condiciones objetivas de punibilidad, mientras no exista el requisito de procedibilidad procedente a la conducta ilícita no podrá surgir el Procedimiento Penal

**NOVENA.-** El tipo que describe el Homicidio en razón del parentesco o relación, es un tipo especial privilegiado al formarse autónomamente agregando al tipo fundamental o básico otro requisito que implique disminución o atenuación en la penalidad correspondiente. El tipo de Homicidio en razón del parentesco o relación, previsto en el artículo 323 del cuerpo normativo previamente citado es de formulación amplia, pues al no restringir el medio de su ejecución da posibilidades para que se lleve a cabo en cualquier forma siempre y cuando sea idóneo para producir el resultado, el tipo que consagra el delito de Homicidio en razón del parentesco o relación, lo clasificamos como simple en virtud de proteger un sólo bien jurídico, que como hemos dicho es la vida. Por otro lado, el sujeto activo y pasivo del tipo que venimos analizando, se clasifica como especial por requerir calidad específica para su comisión. Por cuanto hace al número de sujetos que pueden cometer el ilícito, en principio resulta ser monosubjetivo, aunque se puede admitir la posibilidad de la participación, pudiéndose convertir en plurisubjetivo al admitirse dentro de la participación al autor material o intelectual, copartícipe, encubridor.

**DECIMA.-** En el tipo penal en estudio denominado Homicidio en razón del parentesco o relación, si puede dar concurso ideal o formal. Cuando con una sola conducta se causa además del Homicidio, un delito distinto, pudiéndose determinar que dentro de estas posibilidades se hallan las lesiones y el daño en propiedad ajena. En el concurso real además del Homicidio en razón del parentesco o relación, se puede darse cualquier otro delito tipificado en la ley sustantiva penal.

**DECIMA PRIMERA.-** En el delito de Homicidio en razón del parentesco o relación, la conducta consiste en privar por cualquier medio de la vida a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, sostenemos que esta conducta esta basada tanto en la acción como en la omisión por tanto, tal delito establece una conducta positiva o negativa que debe estar vinculada a un resultado mediante el nexo causal, de tal manera que cuando aparece en el mundo fáctico ésta conducta, se ve en forma inmediata la mutación del mundo exterior, apreciable precisamente

por la privación de la vida, por lo que al poderse determinar el efecto o el resultado de la conducta, se basa en la apreciación de todas o de algunas de las condiciones productoras de la misma

**DECIMA SEGUNDA.-** Cuando el sujeto priva de la vida a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, careciendo de conciencia respecto de la acción que realiza, ya sea motivado por fuerza física irresistible, o bien mediante el hipnotismo, el sonambulismo, que no han sido provocados por la persona que realiza la acción u omisión, cayendo en la vis maior o bien motivado por cualquier fuerza humana que lo obliguen a privar de la vida por carecer esta conducta de voluntariedad, se ubicará en la excluyente de responsabilidad comprendida en la Fracción I del artículo 15 del Código Penal, originando una ausencia de conducta, que anula la posibilidad del delito de homicidio en razón del parentesco o relación.

**DECIMA TERCERA.-** A fin de poder hablar de tipicidad en el delito de homicidio en razón del parentesco o relación, será menester, que la conducta realizada integre los elementos objetivos y subjetivos originando que el hombre con su proceder produzca una conducta dañina, consistente en privar de la vida, sin importar el medio que utilice para alcanzar tal fin

**DECIMA CUARTA.-** En el delito de Homicidio en razón del parentesco o relación, es factible la - atipicidad únicamente por la falta de integración de alguno de los elementos que constituye el tipo. Si tomamos en cuenta que la descripción típica emplea elemento objetivos, subjetivo y normativos, podremos concluir que la ausencia de cualquiera de estos tres elementos. acarrea la atipicidad. De acuerdo con la descripción, no podemos ubicar otra causa de atipicidad, ya que la misma no refiere circunstancias temporales, espaciales ni medio comisivos y por cuanto a la falta de objeto material o jurídico debemos señalar que esto se presentará inevitablemente por la ausencia ya sea del elemento objetivo, o por cualquiera de los otros elementos (subjetivo o normativo).

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

**DECIMO QUINTA.-** Podemos afirmar que en el delito de Homicidio en razón del parentesco o relación, objeto de nuestro estudio, la antijuridicidad debe consistir en el juicio de valoración, de naturaleza objetiva que recae sobre el hecho de privar de la vida, independientemente del medio empleado, porque la conducta realizada lesiona el bien jurídico tutelado, o dicho de otra forma, en el delito de Homicidio en razón del parentesco o relación, la conducta de privar de la vida de un ascendientes o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano cónyuge concubina o concubinario, adoptante o adoptado resultaría contraria a derecho.

**DECIMA SEXTA.-** El delito de Homicidio en razón del parentesco o relación que ocupa nuestro estudio, es poco factible que se de causa de justificación, pero en caso de poder configurarse alguna sería la 'legítima defensa'.

**DECIMA SEPTIMA.-** Entendemos la culpabilidad como el resultado de un juicio realizado por el Juez mediante el cual le reprocha a un sujeto imputable el haber realizado una conducta (acción u omisión) la cuál previamente reúne las características de ser típica y antijurídica cuando la norma penal le exigía un comportamiento diferente y adecuado a la norma. El Juez para llegar a decretar la culpabilidad se avoca a una conducta concreta realizada por un sujeto imputable y a un momento determinado para llegar a la reprochabilidad debe haber previamente una conducta

**DECIMO OCTAVA.-** De acuerdo con los lineamientos anteriores podemos determinar que el delito en estudio de Homicidio en razón del parentesco o relación según establece el artículo 323 del Código Penal, es un delito que requiere de la existencia de denuncia a fin de que pueda iniciarse el Procedimiento Penal, y con ello surge en forma dinámica la pretensión punitiva del Estado.

Lo que nos lleva a concluir que el delito que analizamos en sus distintos aspectos abarca tanto las penas privativas de libertad como pecuniarias y para ello toma en cuenta circunstancias de modo, tiempo y lugar.

## BIBLIOGRAFÍA

- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl Código Penal Anotado. Edit. Porrúa 12a Edición 1986
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano Parte General. Puesta al día por Raúl Carrancá y Rivas Edit. Porrúa México, 1986.
- CUELLO, Calón Derecho Penal. Tomo I 9a Ed., Edit. Porrúa. México. 1951.
- DE P. MORENO, Antonio Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa Tomo I México, 1968
- DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 9 Ed. Edit. Porrúa, México, 1980.
- FONTÁN, Carlos Tratado de Derecho Penal, Parte General. Tomo I Edit. Abeledo Perrot. Buenos Aires 1966.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Derecho Procesal Penal, 4ª Ed. Edit. Porrúa 4a. México, 1983
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco Código Penal Comentado 7a Ed., Edit. Porrúa. México, 1985
- GUIZA ALDAY, Francisco Javier Diccionario Jurídico de Legislación y Jurisprudencia. Angel Editor. México 1999
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto Derecho de las Obligaciones 5a Ed. Edit. Cajica Puebla, Puebla México. 8a. Reimpresión de la 5ª Edición 1982
- HEINRICH, Hane Tratado de Derecho Penal. Traducido y Adiciones Derecho Español por S.M.R., Puig Boch Csa Editorial S.A. Barcelona
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. La Ley y El Delito 8a Ed. Edit. Sudamericana Buenos Aires, 1978
- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano Derecho Penal Mexicano. Tomo I y IV 3a Ed., Porrúa México, 1980
- MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael Derecho Penal, Parte General. Ed., Trillas México 1986
- MEDINA PALMA, Guillermina Estudio Jurídico, Dogmático y Médico Legal, del Delito de Lesiones. 1987

- MEZGER, Edmundo. Tratado de Derecho Penal Tomos I y II. Revista de Derecho Privado, Madrid Edición Revisada y Puesta al día por Rodríguez Muñoz José 1965
- OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. 2a. Ed. Edit Trillas México, 1986
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Lección de Derecho Penal. Parte Especial. 4a Ed Edit Porrúa México, 1982
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco Manual de Derecho Penal. 3a Ed., México, 1964
- PÉRES, Carlos. Tratado de Derecho Penal. Vol I. Edit. Themis Bogotá 1967.
- PETROCELÍL, Blagio La Antijuricidad.. traducido por José L. Péres Hernández UNAM 1963
- PORTE PETIT, Celestino Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 9a Ed Edit. Porrúa México, 1984.
- QUINTANO RIPOLLES, Antonio Compendio de Derecho Penal. Vol I Editorial Revista de Derecho Privado Madrid, 1950
- ROSAS ROMERO, Sergio. Consideraciones Jurídicas en Torno al Corpus Delicti. Editado por la UNAM ENEP Aragón, 1983
- SÁNCHEZ COLÍN Derecho Mexicano de Procedimientos Penales 10ª Ed., Corregido, aumentado, puesta al día, Edit Porrúa México 1986
- SAUER, Guillermo Derecho Penal Parte General. Traducido por Juan del Rosal y José Cerezo Edit Boch. Barcelona 1956
- VELA TREVIÑO. Sergio Antijuricidad y Justificación. Edit. Porrúa México, 1976
- VELA TREVIÑO, Sergio Culpabilidad e Inculpabilidad Teoría del Delito Edit Trillas Segunda Reimpresión, México 1983
- VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano Parte General 2a Ed. Edit Porrúa México 1960

## LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 120 Ed Edit. Porrúa, México, 2000

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Tomo I 12 Ed. Edit. Porrúa, México, 1998
- Código Civil para el Distrito Federal, 3 Ed Edit Greca. México, 1999
- Código Penal para el Distrito Federal, Edit. Sista, México 1999.

## **JURISPRUDENCIA**

Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXVI, Tesis Jurisprudenciales de 1997 a 1998, México. D.F

## **ECONOGRAFIA**

- GARCÍA PELAYO Ramón y Cross Pequeño Larousse Ilustrado. 1984
- Diccionario de la Lengua Española 9a. Ed Edit Diana Madrid. 1970
- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo II.

## **A N E X O**

Como hemos establecido, a lo largo de la presente Investigación, la misma servirá a los futuros Licenciados en Derecho a comprender más las características de cada uno de los delitos; es por ello que en este Anexo, nos permitimos insertar un caso práctico, con el cual acreditaremos paso a paso todos los elementos requeridos por la ley, a fin de dar una mayor comprensión y ejemplificar nuestro tema.

La presente causa fue tramitada ante un Juzgado Penal por el delito afecto a nuestro tema **"HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO O RELACIÓN"**, con los llamados elementos del tipo, esto es, antes de la reforma de octubre de 1999, lo anterior por adecuarse dicha circunstancia, más nuestra investigación

En primera debemos con base en los siguientes elementos de prueba si nos encontramos o no ante la presencia de un delito de **"HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO O RELACIÓN"**, y los mismos son los siguientes.

1 - La **NOTA INFORMATIVA**, suscrita, por los policías **GONZALO ESPINOZA PACHUCHO** y **J. MANUEL VALENCIA FLORES**, en la que se asienta que a las 21:50 horas del día 28 de abril de 1996 los policías de la patrulla 04141 se trasladaron a avenida Central número 126, edificio 7, departamento 203, colonia Pantitlán, donde tomaron conocimiento de un cadáver del sexo femenino quien en vida llevo el nombre de **ELBA PIZARRO VARGAS** de 51 años de edad, quien pereció al parecer por golpes en la cabeza, datos proporcionados por el señor **EDUARDO VELAZCO** de 51 años de edad esposo de la hoy occisa, al lugar se presentó el agente investigador del Ministerio Público, ambulancia Perito en Criminológica, quienes recogieron el cadáver para trasladarlo al anfiteatro.

2 - La Declaración del Policía Remitente **JOSE MANUEL VALENCIA FLORES**, quien manifestó: " Que siendo las 21:50 horas del día 28 de abril de 1996, por orden de central de radio se trasladaron a las calles de Avenida Central número 116 edificio 7, departamento 203, en la colonia Pantitlán, ya que en dicho lugar se encontraba el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, por lo que al llegar a dicho lugar, en efecto se encontraba el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino de aproximadamente de 51 años de edad

y que en vida llevara el nombre de MARIA ELBA DEL ROSARIO PIZARRO VARGAS, datos dado por su esposo EDUARDO VELAZCO de 54 años de edad, éste les informó que había salido a hacer unas compras y que al regresar a su domicilio encontró a su esposa muerta con una lesión en la cabeza al parecer con una botella, y que ella se había quedado sola en su domicilio, que éste se encontraba revuelto y que al parecer habían robado, por lo que llamaron a la Secretaria de Seguridad Pública para informar el hecho, asimismo se presentaron en el lugar la ambulancia del ERUM a cargo del Doctor OLIVARES quien les manifestó que ya había fallecido...”.

**3 - La FE DE CADÁVER, INSPECCIÓN OCULAR, TRASLADO Y LEVANTAMIENTO DEL MISMO**, de fecha 29 de abril de 1996, donde el personal actuante del Ministerio Público Investigador dio fe de haber tenido a la vista en la calle de avenida Central número 116 en la colonia Pantitlán varios edificios en donde se encuentra el mercado con el número 7 y en tercer nivel se aprecia hacia el lado oriente el departamento marcado con el número 203, el cual se aprecia en su entrada una reja metálica de color blanco como protección. asimismo ésta conduce a una puerta de madera, **APRECIÁNDOSE SUS DOS CHAPAS EN PERFECTO ESTADO DE CONSERVACIÓN Y SIN HUELLAS DE HABER SIDO FORZADAS**, al entrar se aprecia una sala, en la cual a simple vista casi a la mitad se aprecia el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino de aproximadamente 51 años de edad que en vida llevara el nombre de MARIA ELBA DEL ROSARIO PIZARRO VARGAS, datos dados por su esposo EDUARDO VELAZCO, el cual se aprecia en la siguiente posición y situación. en decúbito central con la cabeza dirigida hacia el oriente, con los miembros superiores flexionados debajo de su torso y los inferiores en sentido contrario abiertos hacia el norte y con temperatura igual a la del medio ambiente y se aprecia en la cabeza una herida no apreciándose bien el tamaño ya que esta cubierta de liquido hemático, la occisa viste una bata de dormir la cual se aprecia totalmente maculada de liquido hemático, así como una pantaleta de dama en la misma forma, asimismo se aprecia en toda la sala manchas hemáticas en piso que abarcan casi el área de la sala de forma irregular. así como se aprecia un goteo hemático de forma regular, el cual va hacia la puerta de acceso y sala al pasillo del edificio y baja por la escalera hacia la salida del edificio en donde pierde en el primer nivel, asimismo se aprecian un mueble de los llamados trinchadores con sus cajones fuera de su lugar apreciándose manchados con liquido hemático, en la pared norte a la entrada se aprecia una cocina en la cual se aprecia la alacena abierta en sus cajones. asimismo se aprecian en piso manchas hemáticas de forma irregular y de pisadas

de un zapato de suela de rayas, a la mitad de la sala del lado norte se aprecia el pasillo donde se encuentran manchas hemáticas de forma irregular de 50 centímetros de ancho por 3 metros de largo, dichas manchas hemáticas van hacia las recamaras, asimismo se aprecia alrededor del cuerpo de la occisa fragmentos de cristal de botellas de licor, en el pasillo antes mencionado del lado oriente se aprecia una recámara con una cama y al centro de esta se aprecian varios estuches de joyería vacíos, así como diversos objetos de tocador, collares regados por la cama, documentos, así como los cajones de unos buroes con objetos, documentos cajas en total desorden, al lado de la cama dos buroes de madera con sus cajones fuera de lugar, encima de la cama, así como un mueble de madera con ropa y documentos totalmente en desorden, del lado contrario de la cama se aprecia otro mueble con una televisión donde se aprecian manchas hemáticas de forma irregular, en ese mismo lado del pasillo hacia el norte se aprecia otra recámara, una cama matrimonial y encima de ésta ropa de dama en desorden, así como un closet con ropa en desorden, y cajones de un tocador con ropa fuera de su lugar ..”.

**4 - La NUEVA FE DE CADÁVER DE RECONOCIMIENTO Y FE DE SUS LESIONES,** practicada por el personal del Organismo Investigador, de la que se dio fe de tener a la vista en el anfiteatro el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino de aproximadamente 51 años de edad, quien fue reconocida plenamente por sus familiares con el nombre de MARIA ELBA PIZARRO VARGAS, cuerpo en el cual se aprecian las siguientes lesiones desprendimiento del cuero cabelludo en casi toda la superficie de la cabeza, siendo cortes irregulares número de 4, el primero de 6 por 2 centímetros de diámetro, segundo de 3 por 5 centímetros de diámetro tercero y cuarto en forma de escápelo a nivel de la línea media, región frontal del lado izquierdo, una herida de 2 por 1 centímetro de diámetro a medio centímetro de la ceja, equimosis en región frontal a nivel de la línea media, equimosis en ambas regiones parpebrales excoiación infralabial a nivel de la línea media herida en región mentoniana de dos centímetros de longitud, excoiaciones dermoepidérmicas en región anterior del cuello y ambos lados con equimosis, excoiación dérmica en región clavicular izquierda, equimosis en región dorsal de la mano derecha con una herida con borde externo de un centímetro de longitud, equimosis en brazo derecho tercio distal, cara posterior, herida en codo derecho de tres centímetros de longitud en cara posterior de antebrazo derecho tercio distal, en dedo izquierdo, muñeca región dorsal de la mano del mismo lado, equimosis y excoiaciones, en bordo de mano izquierda herida de dos centímetros de longitud y otra a nivel de dedo meñique izquierdo de un centímetro de

longitud, excoriación en ala derecha de región nasal, equimosis en región cresta iliaca izquierda, en hipocondrio izquierdo una excoriación, equimosis en muslo derecho tercio proximal y distal del mismo con seis excoriaciones, veintidós excoriaciones en rodilla derecha, cuatro excoriaciones en pierna derecha, equimosis en arco interno de pie derecho excoriaciones en número de cuatro, en muslo izquierdo tercio medio y distal, cuatro excoriaciones dérmicas en rodilla izquierda, en tercio proximal de la pierna izquierda dos heridas superficiales, en tercio distal equimosis y en dorso de pie izquierdo equimosis, asimismo se da la media filiación del cadáver

5 - Los **DICTAMENES EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA Y FOTOGRAFÍAS, EL PRIMERO** de fecha 28 de abril de 1996, practicado a las 23.20 horas, en el cual se describe el lugar de los hechos y se señala que sobre el piso escombrado del lado norte de la sala-comedor al nivel de la entrada al pasillo conducente a las recámaras y precisamente a tres punto dos metros al poniente del muro oriente y a 85 centímetros al sur del muro norte, se tiene a la vista el cadáver perteneciente a un individuo del sexo femenino sin calzado y con ropa de cama en desorden en la porción superior del cuerpo, la totalidad de la superficie corporal presenta maculación de líquido hemático en ambas manos aprisionados pelos. asimismo se hace un examen del lugar de los hechos; se describen la heridas que presentaba el cadáver se dice que en el lugar se recolectaron cinco fragmentos de la porción superior de botellas (cuellos de botellas y una botella rota únicamente en su fondo, de Vodka Vivoroba), y se concluye lo siguiente **PRIMERO:** en base a los signos tanatológicos apreciados en la superficie lateral del hoy occiso, establecemos que la muerte del mismo debió ocurrir en un lapso no superior de dos horas, ni menor de tres horas anteriores a nuestra intervención, **SEGUNDO:** por la interpretación de las manchas hemáticas, así como por las características de la rigidez cadavérica, estimamos que la posición que guardaba el hoy occiso en el lugar de los hechos, sí corresponde a la original y final inmediatamente posterior a su muerte, siendo el lugar el escenario donde se desarrollaron los hechos que nos ocupa **TERCERO:** por las características que presentan las lesiones marcadas como número uno, tres, cinco, catorce, dieciséis y diecisiete fueron producidas por instrumento contundente de consistencia dura sin bordes cortantes (muy probablemente una botella íntegra), asimismo en relación con las lesiones marcadas con números dos, cuatro, seis a la trece, quince y de la diecisiete a la veintidós, establecemos que éstas son producto de instrumento con bordes cortantes, muy probablemente la botella ya fracturada o algún otro elemento de características similares. Por las características,

situación de la lesión marcada como número veintitrés, estimamos que éstas son análogas a las observadas como producto de maniobras de estrangulamiento en el cual se emplea algún elemento de consistencia firme, flexible (probablemente un segmento de tela o algún otro objeto de similares características), no aplicándolo a toda la superficie del cuello sino únicamente a las caras afectadas, pericial que fue emitida por los Peritos en Criminalística y Fotógrafo, respectivamente, ALEJANDRO MOLINA VITAL y PROSPERO REYES SALVADOR. **EL SEGUNDO**, de fecha 29 de abril de 1996, suscrito por los Peritos en Criminalística y Fotógrafo, LOPEZ SALAZAR FRANCISCO y AMBROSIO ASPEITIA GOMEZ, respectivamente, quien entre otras cosas asientan que al trasladarse al estacionamiento del lugar de los hechos, se observan dos vehículos con las siguientes características: el primero de la marca Chevrolet tipo Malibu Classic V-8, de color crema, con placas de circulación PFN-4487, éste presentaba su frente dirigido al norte, sus medios de seguridad en buen estado y sin huellas de violencia o forzada, al realizar una minuciosa búsqueda de indicios en el interior y exterior, sólo se observa una mancha por embarradura de cinco milímetros por dos milímetros de anchura, en el costado izquierdo, del asiento del conductor, en la parte propia del respaldo, el segundo vehículo de la marca Mercury División, tipo Gran Marquis, de color café, con toldo negro, placas de circulación PFN-4492, el que presenta su frente dirigido al norte, sus medios de seguridad en buen estado y sin huellas de violencia o forzada, al realizar una minuciosa búsqueda de indicios sólo se observa en la cajuela, una salpicadera para Volkswagen, tipo Sedan, de color verde, y se concluye que serán las investigaciones posteriores las que aporten mayor información

6.- El **ACTA MÉDICA**, emitida por el Perito Médico Cirujano Doctor CUAUHEMOC GUTIERREZ MARTINEZ, quien certifica que el 29 de abril de 1996, se trasladó al anfiteatro para reconocer y recoger el cadáver de quien en vida llevó el nombre de MARIA ELBA PIZARRO VARGAS, a quien se le apreciaron las lesiones que ahí mismo se describen.

7 - El **DICTAMEN DE NECROPSIA** suscrito en fecha 30 de abril de 1996, por los Doctores ARMANDO LUNA ROSAS y ALFREDO LOPEZ VALLE, quienes concluyeron, MARIA ELBA PIZARRO VARGAS, falleció de asfixia por estrangulación y traumatismo cráneo encefálico, mecanismos ya descritos que juntos o separados clasificamos de mortales, las heridas cortantes descritas en primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, octavo noveno, décimo y décimo primero lugar así como las excoriaciones y contusiones descritas al exterior son de las lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en

sanar menos de quince días, las descritas en sexto y séptimo lugar son de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, se envía muestra de sangre para investigación de alcohol y estudio químico toxicológico. se realizó raspado de uñas de ambas manos para búsqueda de piel.

8.- La **AMPLIACIÓN DE LLAMADO** suscrita por los Agentes de la Policía Judicial SALVADOR GARCIA HORTA e HILARIO GONZALEZ MENESES, de fecha 29 de abril de 1996

9.- La Declaración del testigo de identidad **JUAN JOSE SANCHEZ VARGAS**, quien expresó: " Que en relación a los hechos estos **NO LE CONSTAN** pero que su hermana MARIA ELBA tenía de vivir 17 años en unión libre con el señor EDUARDO VELAZCO RODRIGUEZ, no tuvieron hijos, tenían frecuentes problemas como discusiones por cuestiones económicas y de responsabilidad en el hogar, ya que hace tiempo que no trabajaba, desconoce si su hermana tenía algún enemigo, hasta el momento EDUARDO VELAZCO no había golpeado a su hermana, le dijo EDUARDO de que al parecer habían entrado a robar al departamento en donde vivían y que éste ya la había encontrado tirada en el suelo sin vida **EN AUDIENCIA DE LEY**, ante este Organó Jurisdiccional manifestó. " Que una vez que le fue leída su declaración vertida ante el Organó investigador la **RATIFICA**, queriendo aclarar lo siguiente **Que en las horas siguientes al homicidio las principales preocupaciones de EDUARDO VELAZCO, era lo referente a la propiedad del Departamento y a los beneficiarios de los seguros**, la actitud desde su punto de vista extraña cuando acaban de asesinar a su esposa algunas horas antes, al día siguiente sus preocupaciones eran en la línea de que sí él era inculcado o no en el crimen y pidiéndoles copia del expediente sin manifestar en ningún momento ante el de la voz algún tipo de pena pesar o preocupación por la muerte de la hermana del declarante. hecho adicional que siendo él de la voz la persona que mas veía a su hermana EDUARDO al enterarse de su muerte (decir enterarse de su muerte) no es a él de la voz o a su familia a la que avisa, si no a su propia familia y algunos vecinos y es el medio por el cual se enteró él de la voz de su muerte, además de que el señor EDUARDO, cambio la cerradura del Departamento, impidiéndole entrar a revisar las cosas que son de su hermana dentro del departamento que era de ella por lo que a preguntas del **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, contesto: **A LA PRIMERA.-** Que el acusado le dijo a él de la voz que él se encontraba más preocupado por la propiedad del Departamento y por sí él era inculcado en la causa, que por la propia

muerta de su hermana, y que sí recuerda que le dijo, acercándose al de la voz para decirle que tuvieran cuidado de declarar quien era el propietario del Departamento para no tener ninguna complicación legal respecto de a propiedad y ante el de la voz en ningún momento mostró preocupación o ira o se preguntó quien la podría haber matado, **A LA SEGUNDA.-** Que los medios por los cuales se enteró que el acusado tenía discusiones con su hermana fueron, que el de la voz los vio discutir directamente y el segundo fue a través de declaraciones de su hermana en ausencia de él en el sentido de que discutían y que tenía miedo de las reacciones de él dado su carácter violento; **A LA TERCERA.-** Que al de la voz le consta que el acusado tiene un carácter violento, y esto lo dice porque se alteraba con facilidad, alzaba la voz golpeaba cosas, alguna vez lo vio romper el parabrisas de otro auto por mera reacción violenta y su hermana manifestó tenerle miedo; **A LA CUARTA.-** Que la actitud del acusado cuando le manifestó que habían entrado a robar al Departamento, fue Falsa ya que le preocupaba que se hubieran metido al departamento más que la muerte de su hermana y que directamente EDUARDO, nunca le dijo que entraron a robar y que solamente le dijo ve lo que paso y que se lo dijo dentro del Departamento de su hermana; **A LA QUINTA.-** Que posterior a la noche del crimen el de la voz no volvió a tener acceso al departamento; **A LA SEXTA.-** Que ese día el de la voz observó el cuerpo de su hermana muerta, varias botellas de licor rotas al rededor de su cuerpo, y el resto de la casa en orden hasta donde el de la voz se pudo percatar, salvo alguna joyería-

Lo primero es establecer la hipótesis por la cual se deberá de seguir esta causa, por lo cual haremos un breve análisis de los hechos "el día 28 de abril de 1996, siendo aproximadamente las 18 40, al hallarse en el domicilio ubicado en la avenida Central número 116, edificio 7, departamento 203, colonia Agrícola Pantitlán de esta ciudad, el ahora acusado EDUARDO MANUEL VELASCO RODRIGUEZ empezó a discutir con su concubina, la hoy ofendida MARIA ELBA PIZARRO VARGAS, y conforme a lo establecido en el dictamen sobre expediente de mecánica de lesiones y posición víctima-victimario en ese momento dado, encontrándose de frente a la pasivo, procedió a sujetar una botella que se hallaba junto a la sala de dicho departamento, y con ello le propinó un golpe en la cabeza (que causó a aquélla un traumatismo craneoencefálico). la hoy occisa instintivamente intentó protegerse o defenderse cubriéndose con sus miembros superiores, al fragmentarse esa botella, la ofendida es proyectada hacia el muro poniente de dicho lugar y pierde su verticalidad, al mismo tiempo que se proyectan las partes cortantes de dicha botella hacia arriba donde se ejerce el impulso, produciéndose las heridas en dorso de manos y áreas de

sujeción de la botella en el activo, y que se le observaron después de estos hechos, en seguida y estando caída la ahora occisa boca abajo, el acusado se coloca sobre ésta y así también coloca un segmento de tela o trapo a una parte de la superficie del cuello de aquélla y ejerce sobre éste “compresión de adelante hacia atrás y de abajo hacia arriba”, que trae como consecuencia la muerte de la ofendida, de acuerdo con el protocolo de necropsia en el que se establece que **MARIA ELBA PIZARRO VARGAS** falleció de asfixia por estrangulamiento y por traumatismo craneocefálico, y una vez que el acusado llevó a cabo la conducta antes descrita procedió a poner en desorden algunas de las cosas que había en el departamento seguramente con la finalidad de distorsionar la verdad de los hechos

Como vemos la sujeto pasivo era la concubina del acusado, por lo cual a fin de especificar correctamente los hechos en comento diremos que se trata de un “**HOMICIDIO EN RAZÓN DE LA RELACIÓN (CONCUBINA)**”; en efecto del análisis lógico jurídico de los anteriores elementos de prueba y convicción se llega a la conclusión de que el cuerpo del delito del tipo penal especial del delito de **HOMICIDIO EN RAZON DE LA RELACION (concubina)**, previsto en el artículo 323 parte primera, en relación con los numerales 7° párrafo primero (hipótesis de acto) fracción I (instantáneo), 8° párrafo único (hipótesis de acción dolosa), 9° párrafo primero (hipótesis de conocer y querer) y 13° fracción II (los que lo realicen por si), numerales todos contenidos en el Código Penal, mismos que se encuentran acreditados en términos del Artículo 122 del Código Procesal Penal, conclusión que se motiva con los siguientes argumentos:

**PRIMERO.-** Para acreditar los elementos del tipo penal especial del delito de **HOMICIDIO EN RAZON DE LA RELACION (concubina)**, lo primero es verificar la existencia de un juicio de tipicidad, tal y como se desprende del artículo 122 del Código Procesal Penal.

**SEGUNDO.-** El requisito lógico jurídico para afirmar lo anterior, es establecer cuales son los elementos del tipo penal en comento: los cuales son **1.- DE LA PARTE OBJETIVA:**

- a) - La constatación de una conducta de acción consistente en privar de la vida a otro, b) - La existencia de un resultado consistente en la privación de la vida de un individuo, c).- Un nexo causal entre la conducta y el resultado anteriormente señalados, d) - La lesión del bien jurídico tutelado, por nuestra Legislación, siendo en el caso en concreto la vida humana; e).- La calidad del sujeto activo y del pasivo, esto es, de concubinos, f) El objeto material sobre

el cual recayó la conducta, siendo en el caso concreto el cuerpo del sujeto pasivo g).- La forma de intervención del sujeto activo, en los hechos en análisis, lo anterior se debe de establecerse en términos del artículo 13 fracción II, del Código Penal, **2.- DE LA PARTE SUBJETIVA.**- El **DOLO**, consistente en conocer y querer realizar los elementos objetivos del tipo Así como el elemento subjetivo específico distinto al dolo, consistente en "con conocimiento de esa relación"

**TERCERO.**- Dentro de la presente causa se encuentran acreditados los siguientes elementos del tipo penal especial

**A).**- La conducta de acción consistente en privar de la vida a otro, desplegada por el hoy acusado **EDUARDO MANUEL VELAZCO RODRIGUEZ**, mismo que en fecha 28 de abril de 1996, siendo aproximadamente las 18 40, al hallarse en el domicilio ubicado en la avenida Central número 116, edificio 7, departamento 203, colonia Agrícola Pantitlán de esta ciudad, el ahora acusado **EDUARDO MANUEL VELASCO RODRIGUEZ** empezó a discutir con su concubina la hoy ofendida **MARIA ELBA PIZARRO VARGAS**, y conforme a lo establecido en el dictamen sobre expediente de mecánica de lesiones y posición víctima-victimario en ese momento dado, encontrándose de frente a la pasivo, procedió a sujetar una botella que se hallaba junto a la sala de dicho departamento, y con ello le propinó un golpe en la cabeza (que causó a aquélla un traumatismo craneoencefálico), la hoy occisa instintivamente intentó protegerse o defenderse cubriéndose con sus miembros superiores, al fragmentarse esa botella la ofendida es proyectada hacia el muro poniente de dicho lugar y pierde su verticalidad, al mismo tiempo que se proyectan las partes cortantes de dicha botella hacia arriba donde se ejerce el impulso, produciéndose las heridas en dorso de manos y áreas de sujeción de la botella en el activo, y que se le observaron después de estos hechos en seguida y estando caída la ahora occisa boca abajo, el acusado se coloca sobre ésta y así también coloca un segmento de tela o trapo a una parte de la superficie del cuello de aquélla y ejerce sobre éste "compresión de adelante hacia atrás y de abajo hacia arriba", que trae como consecuencia la muerte de la ofendida, de acuerdo con el protocolo de necropsia en el que se establece que **MARIA ELBA PIZARRO VARGAS** falleció de asfixia por estrangulamiento y por traumatismo craneoencefálico, y una vez que el acusado llevó a cabo la conducta antes descrita procedió a poner en desorden algunas de las cosas que había en el departamento seguramente con la finalidad de distorsionar la verdad de los

hechos, de lo que se desprende que el activo, privo de la vida a la pasivo **MARIA ELBA PIZARRO VARGAS**

**B).**- Asimismo existencia de un resultado material consistente en la privación de la vida de la hoy occisa **MARIA ELBA DEL ROSARIO PIZARRO VARGAS**, el cual se encuentra acreditado con todos y cada uno de los elementos de prueba señalados en el inciso anterior, mismos que solicito se tengan por íntegramente reproducidos en el presente apartado para todos y cada uno de los efectos legales a que haya lugar

**C).**- Se encuentra también acreditado la existencia de un **NEXO CAUSAL** entre la conducta y el resultado anteriormente señalados, con los mismos elementos probatorios que se han reseñado en los incisos anteriores, toda vez que como se desprende de autos con la conducta desplegada por el acusado se dio del resultado señalado, es decir **MARIA ELBA DEL ROSARIO PIZARRO VARGAS**, víctima dentro de la presente causa perdiera la vida, toda vez que de las mismas probanzas se acredita claramente el Nexo existente entre la conducta y el resultado señalado, siendo este último consecuencia directa e inmediata del primero

**D).**- La lesión del bien jurídico tutelado, por nuestra Legislación, siendo en el caso en concreto la vida humana, la cual se encuentra acreditada toda vez que al darse el resultado en el delito que nos ocupa, es decir la pérdida de la vida por parte de **MARIA ELBA DEL ROSARIO PIZARRO VARGAS**, se lesiono el bien jurídicamente tutelado por la norma penal

**E).**- La calidad del sujeto activo y del pasivo, esto es. de concubinos, misma que en la especie se acredita, con los mismos elementos probatorios que se han reseñado en los incisos anteriores; toda vez que como se desprende de autos y de la propia declaración del acusado, se establece claramente que el hoy acusado, guardaba desde aproximadamente 17 años una relación de concubinato con la hoy occisa **MARIA ELBA DEL ROSARIO PIZARRO VARGAS**.

**F).**- El elemento subjetivo específico distinto al dolo, consistente en "con conocimiento de esa relación", se encuentra acreditado en el sumario con los mismos elementos probatorios que se han reseñado en los apartados que anteceden, y

principalmente de la propia declaración del acusado, así como de los Testigos de identidad, quienes son contestes al manifestar que **EDUARDO VELAZQUEZ RODRIGUEZ**, guardaba desde aproximadamente 17 años una relación de concubinato con la hoy occisa **MARIA ELBA DEL ROSARIO PIZARRO VARGAS**.

G).- El objeto material sobre el cual recayó la conducta, siendo en el caso concreto el cuerpo de la hoy occisa **MARIA ELBA DEL ROSARIO PIZARRO VARGAS**, se encuentra acreditada, con todos y cada uno de los elementos de prueba ya analizados, pero principalmente con la Declaración del Policía Remitente **JOSE MANUEL VALENCIA FLORES**, quien manifiesto ". Que siendo las 21:50 horas del día 28 de abril de 1996 ..se trasladaron a las calles de Avenida Central número 116 edificio 7, departamento 203, en la colonia Pantitlán .y al llegar a dicho lugar, se encontró el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino de aproximadamente de 51 años de edad y que en vida llevara el nombre de **MARIA ELBA DEL ROSARIO PIZARRO VARGAS**.. Así mismo con **FE DE CADÁVER, INSPECCIÓN OCULAR, TRASLADO Y LEVANTAMIENTO DEL MISMO**, de fecha 29 de abril de 1996, donde el personal actuante del Ministerio Público Investigador dio fe de haber tenido a la vista en la calle de avenida Central número 116 en la colonia Pantitlán en donde se encuentra un edificio marcado con el número 7 y en tercer nivel el departamento marcado con el número 203 . apreciándose una sala, en la cual a simple vista casi a la mitad se aprecia el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino que en vida llevara el nombre de **MARIA ELBA DEL ROSARIO PIZARRO VARGAS**. Aunado a la **NUEVA FE DE CADÁVER Y DE RECONOCIMIENTO** practicada por el personal del Organismo Investigador, de la que se dio fe de tener a la vista en el anfiteatro el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino quien fue reconocida plenamente por sus familiares con el nombre de **MARIA ELBA PIZARRO VARGAS** Aunado al **ACTA MÉDICA**, emitida por el Perito Médico Cirujano Doctor **CUAUHTEMOC GUTIERREZ MARTINEZ**, quien certifica que el 29 de abril de 1996, se trasladó al anfiteatro para reconocer y recoger el cadáver de quien en vida llevó el nombre de **MARIA ELBA PIZARRO VARGAS** .."

H).- Por lo que hace a la forma de intervención del hoy acusado **EDUARDO MANUEL VELAZCO RODRIGUEZ**, en la comisión dolosa del delito de **HOMICIDIO**, fue en su carácter de **AUTOR MATERIAL**, calidad que se encuentra acreditada en términos del artículo 13 fracción II del Código Penal, con todos y cada uno de los elementos de prueba y convicción

que se han venido señalando con antelación y mismos que solicito se tengan por íntegramente reproducidos para todos los efectos legales a que haya lugar y en obvio de inútiles repeticiones, de los cuales se pone de manifiesto que el hoy acusado EDUARDO MANUEL VELAZCO RODRIGUEZ, se ubica en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, porque si bien refiere que él no mató a ELBA, y que ignora quién lo haya hecho y el motivo que tuvieron tal vez por asaltaria, queda descartado porque él refiere que salió de su casa entre las 19:00 y 20:00 horas, y así también lo sostiene el vigilante BENJAMIN ESTRADA BARBOSA quien refiere le abrió la reja que da entrada y salida al estacionamiento como a eso de las 20:30 horas; lo cual quiere decir que dicho acusado se encontraba con la hoy occisa a la hora de su fallecimiento, esto es, entre las 18:00 y 20:00 horas del día 28 de abril de 1996, según el dictamen en materia de criminalística de la misma fecha en donde se estableció que la muerte debió ocurrir en un lapso no superior a cinco horas ni menor de tres antes de la intervención (23:00 horas), además el testigo JORGE GOMEZ LOPEZ vecino del acusado afirma que el día de los hechos aproximadamente a las 18:40 horas se encontraba en su domicilio momento en que escuchó que en el departamento que se encuentra frente al suyo y que tiene el número 203 gritaban que era una voz femenina diciendo "ya no, ya no" en varias ocasiones, escuchando también que aventaban botellas o cosas de vidrio, que esto lo escuchó aproximadamente cinco minutos, por otra parte de la inspección ocular practicada en el lugar de los hechos se encontró que las chapas de la puerta no tenían huellas de haber sido forzadas; y en cuanto a las lesiones que el acusado **EDUARDO MANUEL VELAZCO RODRIGUEZ** presentó, éstas no son compatibles con las que se producen al prestar auxilio a otra, como él lo sostuvo, ya que así se determinó en el dictamen médico forense de fecha 29 de abril de 1996; aunado a lo anterior cabe mencionar que según fe de vehículos, dictamen en materia de Criminalística de fecha 29 de abril de 1996 y dictamen en materia de Química de la misma fecha, se identificó la presencia de sangre sobre el respaldo del asiento delantero izquierdo del vehículo marca Chevrolet PL PFN-4487, vehículo propiedad del acusado según su dicho, en el cual salió cuando fue de compras, también según su dicho, de lo que se infiere que cuando salió de su domicilio ya iba lesionado, puesto que en su propia declaración manifiesta que después de que llegó a la unidad en donde habita, no utilizó para nada el auto antes mencionado, incluso refiere que se trasladó a la oficina del Ministerio Público en el auto de su hermana PATRICIA, que su auto se quedó en el estacionamiento; elementos probatorios que nos llevan a inferir la forma de intervención del acusado en los hechos análisis tal y como se ha señalado fue en su calidad de autor material, ya que se aprecia que

tenía de esta forma el dominio funcional del hecho por cuanto que su voluntad dirigió el curso del suceso dado que podía suspender, modificar, impedir o continuar la realización del presente evento delictivo; lo anterior en términos del artículo 13 fracción II del Código Penal.

**CUARTO.-** Del análisis lógico-jurídico de los elementos de prueba que se han señalado con antelación y los cuales solicito se tengan por íntegramente reproducidos en el presente apartado para todos los efectos legales a que haya lugar y por economía procesal; ya que en la presente se demuestran una serie de circunstancias las cuales analizadas de una manera lógica y natural, nos conducen a establecer la existencia del dolo por parte del hoy acusado al momento de desplegar su conducta de acción en los hechos en análisis así como al realizar los elementos objetivos del tipo penal especial en comento. En efecto, pues de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia jurídica, cuando un sujeto golpea a su concubina con una botella en la cabeza, además de colocarle un segmento de tela o trapo en cuello para asfixiarla, provocando con ello lesiones que le causaron la muerte, con conocimiento de esa relación de concubinato, es natural que haya conocido y querido realizar los elementos objetivos del tipo penal en comento, lo anterior de conformidad a lo señalado por el artículo 9º párrafo primero del Código Penal.

Los elementos de prueba señalados tienen el valor jurídico probatorio que les confieren los artículos 246, 261 y 286 del Código Procesal Penal y de los cuales se pone de manifiesto que: el día 28 de abril de 1996, siendo aproximadamente las 18.40, al hallarse en el domicilio ubicado en la avenida Central número 116, edificio 7, departamento 203, colonia Agrícola Pantitlán de esta ciudad, el ahora acusado EDUARDO MANUEL VELASCO RODRIGUEZ empezó a discutir con su concubina, la hoy ofendida MARIA ELBA PIZARRO VARGAS, y conforme a lo establecido en el dictamen sobre expediente de mecánica de lesiones y posición víctima-victimario en ese momento dado, encontrándose de frente a la pasivo, procedió a sujetar una botella que se hallaba junto a la sala de dicho departamento, y con ello le propinó un golpe en la cabeza (que causó a aquélla un traumatismo craneoencefálico), la hoy occisa instintivamente intentó protegerse o defenderse cubriéndose con sus miembros superiores; al fragmentarse esa botella, la ofendida es proyectada hacia el muro poniente de dicho lugar y pierde su verticalidad, al mismo tiempo que se proyectan las partes cortantes de dicha botella hacia arriba donde se ejerce el impulso, produciéndose las heridas en dorso de manos y áreas de sujeción de la botella en el activo, y que se le observaron después de estos hechos, en seguida y estando caída la

ahora occisa boca abajo, el acusado se coloca sobre ésta y así también coloca un segmento de tela o trapo a una parte de la superficie del cuello de aquélla y ejerce sobre éste "compresión de adelante hacia atrás y de abajo hacia arriba". que trae como consecuencia la muerte de la ofendida, de acuerdo con el protocolo de necropsia en el que se establece que **MARIA ELBA PIZARRO VARGAS** falleció de asfixia por estrangulamiento y por traumatismo craneoencefálico, y una vez que el acusado llevó a cabo la conducta antes descrita procedió a poner en desorden algunas de las cosas que había en el departamento seguramente con la finalidad de distorsionar la verdad de los hechos. De donde se establece que el activo **EDUARDO MANUEL VELASCO RODRIGUEZ** privó de la vida a **MARIA ELBA PIZARRO VARGAS**, conocimiento de que se trataba de su concubina, puesto que tenía 17 años aproximadamente de vivir con ella. Lesionando de esta manera el bien jurídicamente tutelado por nuestra legislación, siendo en el caso la vida del que respondió al nombre de **MARIA ELBA PIZARRO VARGAS**.

Ahora bien la **ANTI JURIDICIDAD** de la conducta típica desplegada por el hoy acusado **EDUARDO MANUEL VELAZCO RODRIGUEZ**, se encuentra afirmada por no existir indicio de alguna causa de justificación a favor de su conducta típica, como sería por ejemplo La Legítima Defensa, El Estado de Necesidad Justificante, El Cumplimiento de un Deber o El Ejercicio de un Derecho, previstas en las fracciones IV, V, VI del artículo 15 del Código Penal interpretado a contrario sensu. Por lo tanto, al no demostrarse hasta el momento procesal la presencia de alguna norma permisiva de su conducta, se afirma la contradicción entre la conducta típica realizada y el Ordenamiento Jurídico en su conjunto. En consecuencia la conducta típica contraria a la norma prohibitiva es valorada negativamente por el Orden Jurídico en este momento procesal y por ello es también antijurídica.

Así también en el presente caso se encuentran reunidos los elementos que dan contenido a la **CULPABILIDAD**, es decir la existencia de la imputabilidad, del acusado **EDUARDO MANUEL VELAZCO RODRIGUEZ**, su posibilidad de conocer la antijuridicidad y la exigencia de obligarse a conducirse con arreglo a la ley, como se desprende de los siguientes argumentos:

**1.- LA IMPUTABILIDAD.-** Entendida como la capacidad psicológica de comprender el carácter de injusto del hecho, y la capacidad psicológica de conducirse de acuerdo con dicha

comprensión, como se deduce de la interpretación a contrario sensu de la fracción VII del artículo 15 del Código Penal, la cual se encuentra demostrada en virtud de que como se desprende de su declaración preparatoria, así como de las demás declaraciones vertidas ante este Organo Jurisdiccional por el ahora acusado **EDUARDO MANUEL VELAZCO RODRIGUEZ**, el cual manifestó ser una persona sana y de acuerdo a las diligencias practicadas por el personal actuante de este H. Juzgado no se estableció que el multicitado acusado padeciera algún trastorno mental permanente o transitorio o que su desarrollo intelectual fuere retardado, de tal forma que le impidiera comprender el carácter ilícito de su conducta o conducirse con dicha comprensión.

**2.- LA ANTERIOR CAPACIDAD PSICOLOGICA**, se actualizó en el presente, al constatarse que el acusado **EDUARDO MANUEL VELAZCO RODRIGUEZ**, quien tenía la posibilidad de conocer de que lo que realizó era contrario al Ordenamiento Jurídico. Lo anterior se motiva al no alegarse por el acusado la existencia de alguna situación de error, de prohibición invencible, por el cual hubiere estimado que su conducta fuere lícita de acuerdo a lo señalado por el artículo 15 fracción VIII INCISO B del Código Penal interpretado a contrario sensu.

**3.- Por último**, la forma en que el acusado **EDUARDO MANUEL VELAZCO RODRIGUEZ** realizó el injusto, como se demostró con las pruebas señaladas a lo largo del cuerpo de las presentes conclusiones, se desprende que contaba con diversas alternativas de acción, y en tal virtud le era exigible conducirse de acuerdo a la ley

Razón por la cual; y en virtud de lo anteriormente señalado, en este momento solicito sea emitido el correspondiente **JUICIO DE REPROCHE PENAL** en contra del acusado **EDUARDO MANUEL VELAZCO RODRIGUEZ**, por su conducta típica, antijurídica y culpable.

De esta guisa se desprende que efectivamente con base en lo señalado a lo largo de este Trabajo de Investigación al comprender las características de cada uno de los delitos; podremos desentrañar el verdadero sentido que el legislador dio a cada uno de los tipos penales, así como las características de cada ellos a fin de poder determinar si la conducta desplegada por un probable responsable se adecua al tipo aunado a que si el mismo puede ser sujeto a la aplicación de pena alguna